Bello, 03 de septiembre de 2025

Señor Juez:
JUZGADO MUNICIPAL (REPARTO)

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE:

YOHAN STIVEN AMAYA RENDON

ACCIONADO:

COMISIÒN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL

INSTITUCIÒN UNIVERSITARIA MARCO FIDEL SUAREZ

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS:

DEBIDO PROCESO – IGUALDAD-ACCESO AL

EMPLEO PÙBLICO -IGUALDAD- MÈRITO

RESPETADO SEÑOR JUEZ:

YOHAN STIVENS AMAYA RENDON, identificado con cédula de ciudadanía **N°1.000.570.905** y recibiendo notificaciones en la dirección al pie de mi antefirma, actuando en nombre propio y estando dentro de los términos de ley, procedo ante su despacho para presentar acción de tutela, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS Y ARGUMENTOS

1. Me inscribí para la convocatoria Antioquia III de la CNSC, para el empleo

denominado Agente de Tránsito en el municipio de Bello-Antioquia.

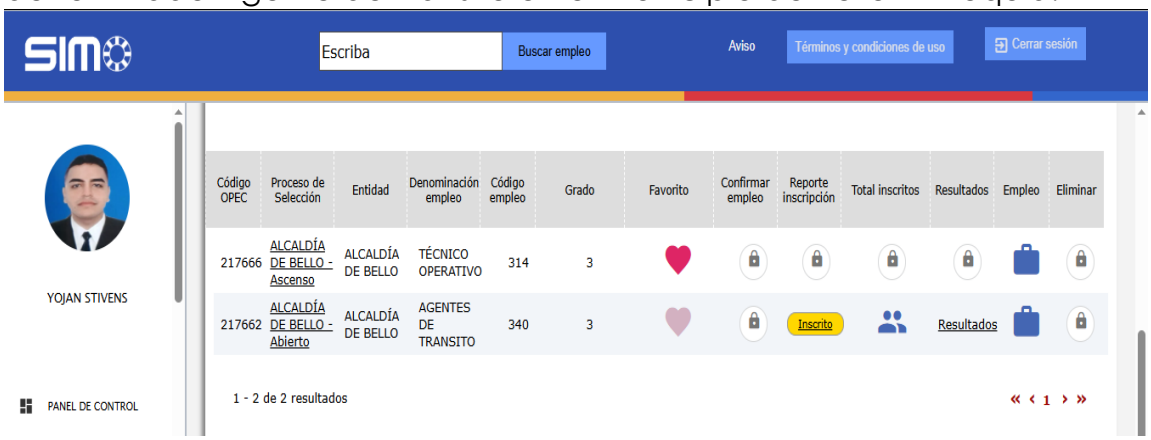

2. En la etapa de valoración de requisitos mínimos para el empleo la Universidad Libre emite comunicación de inadmisión por presuntamente no acreditar el requisito de formación para desempeñar el empleo

3. El argumento de universidad es que el nivel que se requiere es un curso y yo acredité nivel tecnólogo

artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación)."

Como se observa, el documento que usted presentó corresponde a educación formal, es decir, a una formación que hace parte del sistema educativo oficial (como primaria, secundaria, técnica o profesional). Sin embargo, el empleo para el cual usted se inscribió se solicita un curso (que corresponde a educación informal), que es un tipo de formación corta, no estructurada y que no otorga títulos, sino constancias de asistencia, y cuya duración debe ser menor a 160 horas.

4. Ante ello presenté reclamación a los resultados

educación o el Ministerio de Educación Nacional, la siguiente **formación profesional o técnica:** normatividad, ejercicio de la autoridad de tránsito, ética, seguridad vial, criminalística, resolución de conflictos, comunicación asertiva, pedagogía y primeros auxilios. Así mismo, el Ministerio de Transporte como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito en Colombia, en concepto con radicado 20231340023621 del 16 de enero de 2023, preciso sobre los requisitos para ser agente de tránsito:
*entre los requisitos a cumplir para desempeñar el cargo de agente de tránsito y transporte se encuentra el preceptuado por el numeral 5 del artículo 7 de la Ley de 1310 del 2009 reglamentado por la Resolución 20223040045295 de 2022, esto es, cursar y aprobar el programa de capacitación establecido por la autoridad competente, cumpliendo con la formación en las áreas del plan de estudio del programa académico, **técnico o tecnológico** **requerido para garantizar la idoneidad de los agentes de tránsito y transporte,** dicha formación podrá ser impartida por **instituciones de educación superior** o instituciones para el trabajo y desarrollo humano, legalmente constituidas y aprobadas por la entidad respectiva.*

En conclusión, es claro que el requerimiento de técnico laboral a que hace alusión en su artículo 3 la resolución 4548 de 2013, se refiere es al nivel de educación, pero innegablemente al acreditar la tecnología en tránsito y transporte, por parte de una universidad debidamente certificada, se cumple con el requisito de educación mínimo, pues precisamente los núcleos básicos del conocimiento para el que está diseñado este programa es para el desempeño como agente de tránsito. De hecho, es tan errada la apreciación de la universidad sobre que el requisito se acredita sólo atreves de un técnico laboral, que el mismo SENA, ofrece algo similar a lo ofertado por las universidades, pues de conformidad con el artículo 4 numeral 6 de la ley 119 de 1994, al SENA le corresponde *6. Adelantar programas de **formación tecnológica y técnica profesional**, en los términos previstos en las disposiciones legales respectivas. Y dentro de su oferta*

5. La universidad resolvió la reclamación desfavorablemente, arguyendo según ellos que para el empleo se necesita es un curso y no educación formal como yo acredité.

técnica o profesional). Sin embargo, el empleo para el cual usted se inscribió se solicita un curso (que corresponde a educación informal), que es un tipo de formación corta, no estructurada y que no otorga títulos, sino constancias de asistencia, y cuya duración debe ser menor a 160 horas.

Por lo tanto, un título o diploma de educación formal no puede reemplazar ni tomarse como equivalente a un curso de educación informal. Esta diferencia está claramente definida en las normas previamente citadas.

En consecuencia, el documento que usted adjuntó no puede ser tenido en cuenta para cumplir con el requisito solicitado, y por ello no se modifica la calificación previamente otorgada.

Por los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **NO ADMITIDO** dentro del Proceso de Selección en curso, motivo por el cual se dispone que usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el presente Concurso de Méritos.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

6. Con la respuesta a mi solicitud se presentó una violación al ordenamiento jurídico precedente y conforme tanto a mi petición que obra como anexo, así como la respuesta completa de la universidad, se materializó una vía de hecho administrativa por indebida interpretación, pues existe una motivación inadecuada del acto que decide excluirme del proceso.

7. Se conculcó con la respuesta de la entidad mi derecho fundamental al acceso a cargos públicos, debido proceso, igualdad, mérito y al trabajo, pues las elucubraciones jurídicas evidentemente materializaron una irrazonabilidad jurídica.

8. Es la tutela el único medio para proteger los derechos fundamentales, pues dada la celeridad de los procesos de selección por méritos, la vía contencioso administrativa no es eficaz y está sometida a la prescripción de los derechos y a que el resultado sea inmaterializadle por inexistencia del proceso de selección para cuando se emite fallo.

ARGUMENTOS DE DERECHO

PRIMERO:

Por tratarse de derechos fundamentales, se debe ser en extremo meticulosos, por tal razón el operador jurídico debe realizar una

sana critica sistemática y profunda del planteamiento jurídico. No obstante, el operador jurídico realiza un mero cotejo mecánico de la controversia, y pretermite que al verificar los requisitos para ser agente de trànsito debería primero acudir a la ley 1310 de 2009:

ARTÍCULO 7o. REQUISITOS DE CREACIÓN E INGRESO. *Para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales se requiere, además:*

1. Ser colombiano con situación militar definida.

2. Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.

3. No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos.

4. Ser mayor de edad.

5. Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente).

6. Poseer diploma de bachiller, certificado o constancia de su trámite.

Sin embargo, este artículo 7 de la ley 1310 de 2009, fue reglamentado en la resolución 4548 de 2013, compilada en la resolución 45295 de 2022:

RESOLUCION 4548 DE 2013

Por la cual se reglamenta el artículo 3° y el numeral 5° del artículo 7º de la Ley 1310 de 2009

Artículo 1º. Objeto. *La presente resolución tiene por objeto determinar las áreas del plan de estudio del programa académico, técnico o* ***tecnológico*** *requerido para garantizar la idoneidad de los agentes de tránsito y transporte.*

Artículo. 2º. Instituciones para impartir educación. *La formación de que trata el artículo 4° de la presente resolución, podrá ser impartida por* ***instituciones de educación superior*** *o instituciones para el trabajo y desarrollo humano, legalmente constituidas y aprobadas por la entidad respectiva.*

Artículo 3º. Formación requerida. *Teniendo en cuenta la jerarquía y nivel determinado en el artículo 6º de la Ley 1310, en razón a las funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, los agentes de tránsito deberán acreditar la siguiente formación, para ocupar el cargo:*

Código	Denominación	Nivel
290	Comandante de tránsito	Título Profesional
338	Subcomandante de tránsito	Técnico profesional
339	Técnico operativo de tránsito	Técnico laboral
340	Agentes de tránsito	Técnico laboral

Artículo 4º. *Sin perjuicio del nivel de educación requerida en el artículo anterior, el agente de tránsito deberá acreditar mediante certificaciones expedidos por instituciones debidamente registradas ante las secretarías de educación o el Ministerio de Educación Nacional, la siguiente* ***formación profesional o técnica****:*

Así las cosas, es claro que la interpretación de la norma que hace la Universidad Libre, no sólo es inconstitucional sino irracional:

3. Por último, Frente a su solicitud de validar el soporte de TECNOLOGIA EN TRANSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL, expedido por INSTITUCION UNIVERSITARIA MARCO FIDEL SUAREZ - IUMAFIS, es preciso indicar que el mismo no es válido para la acreditación de Educación Informal*, toda vez que los Anexos de los Acuerdos del Proceso de Selección, definen claramente, cada uno de estos tipos de formación, y los criterios para la revisión documental (...)*

Como se observa, el documento que usted presentó corresponde a educación formal, es decir, a una formación que hace parte del sistema educativo oficial (como primaria, secundaria, técnica o profesional). Sin embargo, el empleo para el cual usted se inscribió se solicita un curso (que corresponde a educación informal), que es un tipo de formación corta, no estructurada y que no otorga títulos, sino constancias de asistencia, y cuya duración debe ser menor a 160 horas. Por lo tanto, un título o diploma de educación formal no puede reemplazar ni tomarse como equivalente a un curso de educación informal. Esta diferencia está claramente definida en las normas previamente citadas. En consecuencia, el documento que usted adjuntó no puede ser tenido en cuenta para cumplir con el requisito solicitado, y por ello no se modifica la calificación previamente otorgada. Por los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS su estado de NO ADMITIDO dentro del Proceso de Selección en curso, motivo por el cual se dispone que usted NO CONTINÚA en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el presente Concurso de Méritos.

Señor juez, no se entiende de manera alguna de dónde obtiene esa inferencia irrisoria la Universidad Libre de que para ser agente de trànsito se requiere sólo un curso de menos de 160 horas, tal parece que a esta universidad no le interesa que se esté en juego la estabilidad laboral de una persona y su estilo de vida y el de los que el dependen, pues no puede comprender este aspirante, como desconoce temas elementales como el hecho de que la misma Honorable Corte Constitucional, declaró inconstitucional el artículo 20 del decreto 785 de 2005 mediante sentencia de control abstracto C-577 de 2006, en la que determinó que :

*Declarar **INEXEQUIBLE**, la expresión "agente de tránsito" contenida en el artículo 21 del Decreto 785 de 2005.*

Y en cuyos argumentos se determinó que, por el carácter técnico de sus actuaciones, el agente de trànsito no puede ubicarse en el nivel asistencial:

50. Ahora bien, tal como se ha explicado ampliamente a lo largo de esta sentencia, el hecho que los agentes de tránsito pertenezcan al nivel asistencial, implica la acreditación de requisitos determinados en el artículo 13 Decreto 785 de 2005, que no están acordes con las funciones que desarrollan los agentes de tránsito en nuestro ordenamiento jurídico. Por ello se concluyó que la ubicación de estos agentes de tránsito en el nivel asistencial es inconstitucional. Luego, se puede concluir también que la equivalencia contemplada en el artículo 21, en el mismo sentido de ubicarlos en el nivel asistencial, es también inconstitucional.

Así las cosas, la Universidad Libre al manifestar que sólo se necesita un curso de menos de 160 horas, está trayendo una interpretación proscrita por la Corte Constitucional, pues está ubicando el cargo de agente de trànsito en el nivel asistencial.

Comete sendo error al no realizar acciones de oficio como la vinculación de la Institución Universitaria Marco Fidel Suarez para que a través de informe técnico certificara el perfil ocupacional de la Tecnología en Trànsito y Transporte, tendientes a garantizar una hermenéutica adecuada que pueda considerarse un verdadero análisis constitucional y no el mero cotejo mecánico de normas legales y administrativas, que ni siquiera se hizo adecuadamente.

Argumenta el operador jurídico que la razón de la decisión de la

solicitud puedesustentarse con la insipiente argumentación para soportar su consideración, pues el parafrasear artículos del anexo técnico como parte de la argumentación no es la argumentación misma, de lo contrario que diferencia habría entre **el juez al que hacía alusión Montesquieu como una figura inanimada que no interpreta la ley sino que sólo la aplica,** y no es que esté elevando a la condición de juez a la universidad, empero si realizan una labor trascendental a tomar decisiones administrativas que tienen consecuencias jurídicas complejas como la exclusión del proceso de selección. Indiscutiblemente en el caso bajo estudio del operador jurídico no realizó una hermenéutica adecuada pues se limitó a verificar si presuntamente se cumplían los supuestos de hecho para declarar la improcedencia de la solicitud manifestando que un empleo de nivel técnico sólo necesita un curso de menos de 160 horas como requisito de formación para el ingreso, pero pretermitió cuestiones elementales como la coherencia entre lo argüido y la norma jurídica en cita, así:

1. Manifiesta que sólo se necesita un curso de menos de160 horas, haciendo alusión quizás a la ley 1310 de 2009, pero omite su reglamentación en la resolución 4548 de 2013
2. Manifiesta de manera tácita que el agente de trànsito está en el nivel asistencial, cuando en sentencia C-577 de 2006 se determinó que pertenecen al nivel técnico.
3. Más irracional aun, pretermite que en la construcción de la actuación administrativa estaba en la obligación de solucionar temas concretos como el perfil ocupacional del tecnólogo en trànsito y transporte y ello no se hizo.
4. Congruente con ello, continua con la posición inconstitucional e irracional y manifiesta en la respuesta a la reclamación que **EL ASPIRANTE NO CUMPLE PORQUE ACREDITA FORMACIÒN TECNOLOGICA EN TRÀNSITO Y TRANSPORTE Y LO QUE EL EMPLEO EXIGE ES UN CURSO DE MENOS DE 160 HORAS**.

En cuanto a la procedencia es innegable que en las herramientas jurídicas de lo contencioso administrativo no existe mecanismo para dirimir lo solicitado en sede de tutela, dado que ninguno de los medios que existen en esta rama jurisdiccional es eficaz para proteger los derechos fundamentales afectados en cuanto a la pretensión y el respeto por el precedente constitucional y por lo tanto es claro que la acción de tutela sí es procedente y que la argumentación insípida y simple usada por el operador jurídico no

corresponde con una interpretación adecuada de las normas jurídicas que regulan el asunto objeto de controversia. No obstante, no existe instrumento jurídico diferente a la acción de tutela para solicitar el respeto al debido proceso, máxime cuando se menoscaba de manera flagrante el ordenamiento jurídico.

El juez de tutela debe ser flexible en cuanto a los requisitos de procedencia de la acción de tutela, pues si bien es cierto por regla general el instrumento constitucional no viene adecuado para proponer esta controversia, aun así, es la única herramienta jurídica que existe en el ordenamiento jurídico para defender mis derechos conculcados, pues la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional a esbozado que dicha característica no es absoluta. No obstante, así las cosas, no se puede olvidar el juez de tutela que no hay ninguna otra herramienta jurídica para reclamar mi derecho fundamental que cada día que pasa se ve conculcado, máxime cuando no he podido continuar en el proceso de selección y cuya prueba escrita está programada para el 28 de septiembre de 2025.

Así las cosas, la Honorable Corte Constitucional manifiesta en la sentencia de unificación 067 del 2022:

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional

Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional

i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.

CUARTO: VÍA DE HECHO POR DEFECTO SUSTANTIVO.

Es indiscutible que la Universidad Libre comete un error grave al interpretar la ley 1310 de 2009, con base en el mero

enunciado que aparece en la misma, pues es claro que para comprender sistemáticamente la norma jurídica se debe apreciar la resolución 4548 de 2013 que reglamenta varios de sus artículos.

Así las cosas, no es dable que la entidad educativa, manifieste que un cargo de nivel técnico, sólo deba acreditar un curso para el ingreso y mucho más irracional que contrarié tanto a la Honorable Corte Constitucional en tanto la sentencia C-077 de 2006, como lo descrito por el Honorable Consejo de Estado en cuanto a:

Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, consejero Ponente: William Zambrano Cetina, mediante concepto No. 1913 del 3 de julio de 2008, en el sentido de: La *Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían, entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art.16), el derecho a la igualdad -que prohíbe tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art.13)-; el derecho a la educación (art.67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales carecería de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública a las personas mejor calificadas (art.209)-.* Así mismo, la Honorable Corte Constitucional como órgano de cierre y máximo intérprete de la constitución de conformidad con el artículo 4 superior, establece según su *criterio que es por demás, principio general de derecho que quien puede lo más puede lo menos, y este punto cardinal, se cumple de forma clara en cuanto a la autonomía. Pues resulta evidente que aquello que no le está permitido a la institución a la cual se le reconoce más independencia, a saber, la universidad, mal podría otorgársele a aquella que por sus fines y contenidos se encuentra sometida a una más estricta vigilancia y control por parte del Estado, a saber las escuelas y colegios. En tal contexto, esta Corporación ha señalado con respecto a la autonomía universitaria, en la sentencia en comento (C-918 de 2002)*.

3.4.4. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o

cuando se presenteuna evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Los defectos sustantivo y fáctico

Defecto sustantivo o material[43] *se presenta cuando " la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que* ***contraríe los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica****"* [44]*. De esta manera, la Corte en diversas decisiones ha venido construyendo los distintos supuestos que pueden configurar este defecto, los cuales fueron recogidos sintéticamente en la sentencia SU-649 de 2017*[45]*, la cual se transcribe en lo pertinente:*

" Esta irregularidad en la que incurren los operadores jurídicos se genera, entre otras razones: (i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque: (a) no es pertinente[46]*, (b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia*[47]*, (c) es inexistente*[48]*, (d) ha sido declarada contraria a la Constitución*[49]*, (e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador*[50]*; (ii)* ***a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretaciónrazonable***[51] *o " la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de unainterpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes"* [52] ***o se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;*** *(iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes*[53]*,* ***(iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva***[54] *o contraria a la Constitución*[55]*; (v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza " para un fin no previsto en la disposición"* [56]*;* ***(vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso***[57] *o* ***(vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso***

concreto[58]" *(negrilla fuera de texto).*

En ese sentido, cuando en una providencia judicial se aplica una norma jurídica demanera manifiestamente errada, " sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial, ésta deja de ser una vía de derecho para convertirse en una vía de hecho, razón por la cual la misma deberá dejarse sin efectos jurídicos, para lo cual la acción de tutela el mecanismo apropiado" [59]. Así las cosas, no se estaría ante una diferencia interpretativa de la norma, sino " ante una decisión carente de fundamento jurídico, dictada según el capricho del operador jurídico, desconociendo la ley, y trascendiendo al nivel constitucional en tanto compromete los derechos fundamentales de la parte afectada con tal decisión" [60].

Y es que, la independencia y la autonomía de los jueces para aplicar e interpretar una norma jurídica en la solución del caso sometido a su estudio no es absoluta, pues la actividad judicial debe desarrollarse dentro del parámetro de la efectividadde los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución que pueden afectarse con la indebida interpretación de una norma, con su inaplicación y con la aplicación de un precepto inexistente. Es decir, que dicha actividad debe ceñirse al carácter normativo de la Constitución (artículo 4° de la CP), la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales (artículo 2° superior), de la primacía de los derechos humanos (artículo 5° de la Constitución), el principio de legalidad contenido en el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la CP), y la garantía al acceso a la administración de justicia (artículo 228 Superior).[61]

De lo anterior se desprende que para que la aplicación o interpretación de la norma al caso concreto constituya un defecto sustantivo es preciso que ***el falladoraplique una norma de una manera manifiestamente errada que desconozca la ley y que deje sin sustento tal decisión o que el funcionario judicial en su labor hermenéutica desconozca o se aparte abierta y arbitrariamente de los lineamientos constitucionales y legales.*** *Quiere ello decir que el juez en forma arbitraria y caprichosa actúa en desconexión del ordenamiento jurídico.*

Por otra parte, el defecto sustantivo también puede presentarse cuando las autoridades judiciales ***desconocen el precedente***

judicial *el cual ha sido definido por esta Corporación como " aquel conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia"* [62].

El juez, en sus decisiones, debe aplicar el precedente de manera obligatoria, siempre y cuando la " ratio decidendi de la sentencia antecedente (i) establezca una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) haya servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o una cuestión constitucional similar a la que se estudia en el caso posterior; y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la providencia anterior sean semejantes o planteenun punto de derecho parecido al que debe resolverse posteriormente" [63].

La importancia del precedente judicial se sustenta en dos razones principalmente:

(i) en " la necesidad de garantizar el derecho a la igualdad y los principios de

seguridad jurídica, cosa juzgada, buena fe, confianza legítima y de racionabilidad, pues la actividad judicial se encuentra regida por estos principios constitucionales"[64], y (ii) en el carácter vinculante de las decisiones judiciales yaque el ejercicio del derecho no es una aplicación de consecuencias jurídicas previstas en normas o preceptos generales, de manera mecánica, sino que es " unapráctica argumentativa racional" [65]. De tal manera que se le otorga a la sentencia anterior, la categoría de fuente de derecho aplicable al caso concreto[66].

*No obstante lo anterior, " no todo lo que dice una sentencia es pertinente para la definición de un caso posterior, como se ha visto" **[67]**, por tanto, la Corte Constitucional ha establecido la diferencia entre lo llamado antecedente y precedente jurisprudencial:*

*" El (…) – **antecedente**- se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de Derecho (e.g. conceptos, interpretaciones de preceptos legales, etc.) que **guían** al juez para resolver el caso objeto de estudio. Por tanto, los antecedentes tienen un carácter **orientador**, lo que no significa **(a)** que no deban ser tenidos en cuenta por el jueza la hora de fallar, y **(b)** que lo eximan del deber de argumentar las razones para apartarse, en virtud de los principios de transparencia e igualdad. (…)*

En conclusión, el defecto sustantivo es innegable, pues el operador jurídico no sólo desconoce la existencia de la resolución 4548 de 2013, sino que, con desconocimiento total de las normas jurídicas que regulan la acreditación de formación educativa en un campo especifico, emite una escueta y paupérrima respuesta, contrariando los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica y manifestando una irracional razón de la decisión que obliga al administrado a acudir a la jurisdicción

constitucional. Así mismo: **EL DEFECTO SUSTANTIVO-** Presupuestos para su configuración

El defecto sustantivo se presenta en los casos en que el operador jurídico aplica la norma de una forma claramente irregular, afectando con su decisión la satisfacción de prerrogativas fundamentales. En estos eventos, el error recae en la manera como se utiliza una disposición jurídica y el alcance que el juez competente le da en un caso particular. Por lo que, desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el defecto sustantivo se trata de una "interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto [que] resulta contraria a los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico"

Sumado a lo anterior se configuró una violación al ordenamiento jurídico que materializó una vía de hecho por defecto procedimental absoluto, pues la Universidad Libre no valoró pruebas que eran necesarias para la resolución del caso sub judice, tal como obtener **el perfil ocupacional de la formación tecnológica** y en cuanto a ello, la Institución Universitaria Marco Fidel Suarez, manifestó a través de documento anexo a la presente acción de tutela:

• Presentación •

• Ubicación	Bello – Antioquia
• Duración	Seis (06) Semestres
• Número de créditos	Ciento dos (102)
• Código SNIES	105397
• Registro calificado	Resolución del Ministerio de Educación Nacional 03777 del 29 de febrero de 2016
• Horarios	Semanal diurno – Semanal nocturno – Sabatino – Dominical
• Valor semestre	$2.213.634 (Pregunta por la Beca Solidaria Marco Fidel Suárez)

Perfil Ocupacional

El Tecnólogo en Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la **IUMAFIS** tendrá una formación integral y a la vanguardia en los temas de:

1. Subcomandante de tránsito.
2. Agente de tránsito.
3. Asesor de empresas de transporte.
4. Asesor en trámites de tránsito y transporte.
5. Asesor de seguros en lo referente de tránsito y transporte.
6. Peritos de accidente de tránsito.
7. Personal de apoyo a abogados.
8. Auxiliar administrativo en escuelas de conducción.
9. Personal de apoyo de despachos judiciales, empresas, Secretarías de Despachos municipales, aseguradoras, etc.
10. Funcionario de organismos de tránsito.
11. Asesor accidentes de tránsito.
12. Asesor de responsabilidad extracontractual derivada de accidentes de tránsito.
13. Perito en accidentología.
14. Investigador privado en accidentes de tránsito.
15. Creador de su propia empresa.

• Plan de estudio •

Semestre 1

Asignaturas

- Derecho Constitucional
- Introducción al Derecho y Derechos Humanos
- Criminalística Básica
- Tipos de Transporte y Normatividad de Transporte y Tránsito
- Espacio Público e Infraestructura
- Deporte
- Empresarismo I
- Habilidades Comunicativas
- Inglés I

Semestre 2

Asignaturas

- Derecho Civil
- Derecho Disciplinario
- Topografía y Fotografía Judicial
- Sanciones
- Planes de Seguridad Vial y Movilidad
- Habilidades Informáticas
- Empresarismo II
- Resolución de Conflictos y Comunicación Asertiva

Semestre 3

Asignaturas

- Derecho Penal
- Identificación de Personas y Vehículos
- Procedimientos en Regulación y Control de Tránsito
- Nomenclatura
- Vehículos
- Conductas de Riesgo
- Formación Investigativa I
- Inglés III

Semestre 4

Asignaturas

- Derecho Procesal Penal
- Procedimientos en Medicina Legal
- Primeros Auxilios
- Contrato de Seguro
- Contrato de Transporte
- Biocinemática de los Accidentes de Tránsito
- Empresarismo III
- Formación Investigativa II

Semestre 5

Asignaturas

- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Pruebas Judiciales
- Documentología y Grafología Forense
- Accidentología y SOAT
- Peritaje
- Nociones de Autoría de Seguridad Vial
- Formación Investigativa III
- Electiva I

Semestre 6

Asignaturas

- Derecho Ambiental
- Procedimientos en Policía Judicial
- Criminología y Seguridad Vial
- Educación y Pedagogía en Seguridad Vial
- Mecánica Básica
- Electiva II
- Formación Investigativa IV
- Ética

Asi mismo, la entidad universitaria allega un certificado, también anexo a esta presenta acción de tutela:

C E R T I F I C A

Que, **YOJAN STIVENS AMAYA RENDÓN,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.570.905, cumplió con todos los requisitos académicos y estatutarios exigidos por la Institución, es egresado y titulado como **TECNÓLOGO EN TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL,** en ceremonia realizada el día 23 de septiembre de 2021, Libro Registro de Diploma 2021, Acta de Graduación No. 2021270200016, Folio 00016.

"**NOTA:** En el desarrollo del plan de estudios del **Programa de Tecnología en Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial**, los contenidos son actualizados y ajustados por la Institución para dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Ley 1310 de 2009, la Resolución 4548 de 2013, la Resolución 4595 de 2022, la Resolución 17145 de 2023 del Ministerio de Transporte y demás normas que las modifiquen o complementen, garantizando así la pertinencia y calidad de la formación impartida."

Durante su proceso de formación, no presento ningún tipo de sanción académica, ni disciplinaria.

Este certificado se expide a solicitud del interesado, para trámites personales.

NORA LUCÍA PIEDRAHITA ÁLVAREZ
Analista de Admisiones y Registro

VIGILADO MINEDUCACIÓN

Con la omisión de estas pruebas documentales en la valoración de la situación fáctica del aspirante, se violentó flagrantemente el derecho al debido proceso administrativo.

Finalmente, es innegable que es procedente la acción de tutela porque el mecanismo administrativo en los procesos de selección cuando es una decisión que tiene consecuencias jurídicas

complejas, no es eficaz y esperar una decisión sería una mera constitución de justicia formal, pero no se materializaría la protección del derecho conculcado y los derechos reconocidos serían inconseguibles.

La Corte Constitucional en cuanto a ello, plantea:

JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA-Carácter rogado

La jurisdicción de lo contencioso administrativo funciona bajo el principio de justicia rogada. Ello significa que, por regla general, el operador jurídico no puede actuar de manera oficiosa,sino que su actividad se desarrolla respecto de los cargos que los ciudadanos plantean en ejercicio de las acciones constitucionales y legales que han sido previstas por el Legislador. En otras palabras, le compete al administrado iniciar, impulsar y tramitar las actuaciones judiciales que le permitan defender sus pretensiones. De ahí que, este principio tenga dos implicaciones significativas. La primera, la imposibilidad de iniciar de oficio un trámite judicial, pues se entiende que la persona interesada en reclamarle a la Administración la ocurrencia de un daño antijurídico, tiene la carga procesal de presentar la demanda, exponiendo con suficiencia las razones que le sirven de fundamento a sus pretensiones. Por consiguiente, el A quo no puede, al momento de tramitar y decidir de fondo el asunto, rebasar el marco de la relación jurídico procesal trabada por las partes. La segunda involucra, la imposibilidad del fallador para iniciar de oficio el trámite de apelación, ya que son los sujetosprocesales involucrados en la causa los que tienen el deber de sustentar los motivos de su inconformidad. Así visto, ´ la competencia del juez de alzada se restringe a los cargos que fueron formulados por las partes a través del recurso de apelación.

JUEZ ADMINISTRATIVO-En casos excepcionales, debe interpretar la relación jurídico procesal trabada por las partes y no simplemente aplicar el principio de justicia rogada

El Consejo de Estado ha expresado que el juez administrativo está en el deber de interpretarla relación jurídico procesal trabada por las partes y no simplemente aplicar el principio de justicia rogada cuando: (i) la falta de técnica jurídica le impide comprender con suficiencia algunos de los presupuestos relevantes que orientan su labor en el proceso ; (ii) la aplicación estricta de este principio desconozca normas o principios consagrados en la Constitución Política; (iii) deje por fuera el cumplimiento de compromisos asumidos por el Estado colombiano en materia de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario y, por último, (iv) en la resolución del caso concreto, aun aplicándose normas procesales pertinentes, se ignoran otras disposiciones jurídicas

relevantes para la adopción de una adecuada decisión .

JUEZ ADMINISTRATIVO-En casos excepcionales, debe interpretar la relación jurídico procesal trabada por las partes y no simplemente aplicar el principio de justicia rogada

El Consejo de Estado ha expresado que el juez administrativo está en el deber de interpretar la relación jurídico procesal trabada por las partes y no simplemente aplicar el principio de justicia rogada cuando: (i) la falta de técnica jurídica le impide comprender con suficiencia algunos de los presupuestos relevantes que orientan su labor en el proceso ; (ii) la aplicación estricta de este principio desconozca normas o principios consagrados en la Constitución Política; (iii) deje por fuera el cumplimiento de compromisos asumidos por el Estado colombiano en materia de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario y, por último, (iv) en la resolución del caso concreto, aun aplicándose normas procesales pertinentes, se ignoran otras disposiciones jurídicas relevantes para la adopción de una adecuada decisión .

Es así que, con base en la jurisprudencia del órgano de cierre constitucional, no se puede exceder la administración en los formalismos, de tal manera que violente derechos descritos en la norma sustantiva, tal y como se materializa en la respuesta de la universidad Libre, donde exige de manera inexplicable la acreditación de un curso informal por encima de un título de tecnólogo en trànsito y transporte.

MANIFESTACIÒN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

1. Reclamación
2. Respuesta a reclamación
3. Copia de la cédula de ciudadanía

4. Certificado de la Institución Universitaria Marco Fidel Suarez
5. Certificado de perfil ocupacional y SNIES de la Institución Universitaria Marco Fidel Suarez
6. Diploma de grado de tecnólogo de la Institución Universitaria Marco Fidel Suarez

PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar mi derecho fundamental al debido proceso

SEGUNDO: Ordenar a la Universidad Libre de Colombia el modificar el resultado de INADMITIDO A ADMITIDO..

TERCERO: Todo lo demás que el despacho considere pertinente en respeto a las normas constitucionales.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Se reciben notificaciones en el número telefónico 3103726755 y en el correo electrónico amayarendony@gmail.com
ACCIONADOS:
Universidad Libre de Colombia
notificacionesjudiciales@unilbre.edu.co
Comisión Nacional del Servicio Civil
notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
Ministerio de Educación Nacional
Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Institución Universitaria Marco Fidel Suarez
rectoria@iumafis.edu.co

YOHAN STIVEN AMAYA RENDON

C.C N°1.000.570.905

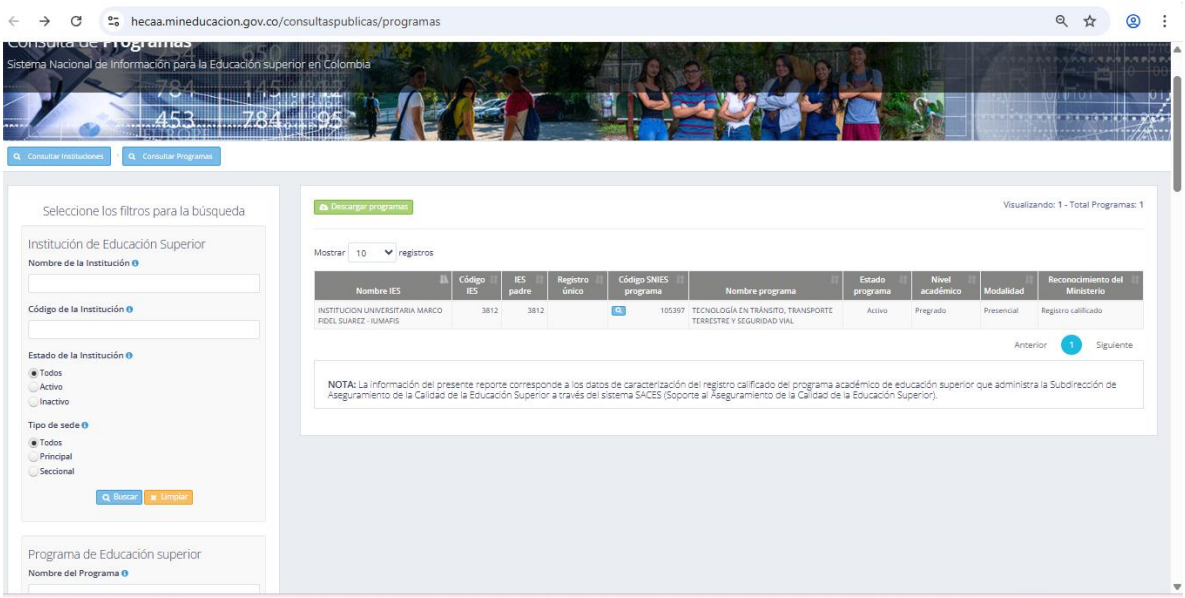

Información de la Institución

Nombre Institución	INSTITUCION UNIVERSITARIA MARCO FIDEL SUAREZ - IUMAFIS
Código IES Padre	3812
Código IES	3812

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC

Campo amplio	Servicios
Campo específico	Servicios de transporte
Campo detallado	Servicios de transporte

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Ingeniería civil y afines

> Lugar de desarrollo de oferta del programa

MODALIDAD	TIPO CUBRIMIENTO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CÓDIGO SNIES	CÓDIGO REGISTRO ÚNICO	INICIO VIGENCIA	FIN VIGENCIA	ESTADO	CUPO PRIMER CURSO
Presencial	Principal	Antioquia	Bello	105397		29/02/2016	28/02/2023	Activo	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.000.570.905**

AMAYA RENDON

APELLIDOS

YOJAN STIVENS

NOMBRES

Yojan Amaya

FIRMA

Powered by CamScanner

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-ABR-2000**

BELLO
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74	**A+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

08-MAY-2018 GIRARDOTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

P-0113300-01009147-M-1000570905-20180523 **0061**273531A 1 50829679

Powered by CamScanner

Bello, 1 de agosto de 2025

El Analista de Admisiones y Registro de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA MARCO FIDEL SUÁREZ-IUMAFIS**, Institución de Educación Superior, de carácter privado de utilidad común, sin ánimo de lucro y con Personería Jurídica reconocida mediante resolución Nº 5060 de mayo 20 de 1986 y autorizado el cambio de la Institución Tecnológica a Institución Universitaria, mediante la Resolución No. 02550 de febrero 23 de 2017 y modificada por la resolución 13724 del 14 de julio de 2017, otorgadas por el Ministerio de Educación Nacional, y con el Programa **TECNOLOGÍA EN TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL**, debidamente notificado y aprobado mediante resolución 03777 del 29 de febrero de 2016 otorgando el registro calificado**,** código SNIES **105397** con una duración de seis (6) semestres.

C E R T I F I C A

Que**, YOJAN STIVENS AMAYA RENDÓN,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.570.905, cumplió con todos los requisitos académicos y estatutarios exigidos por la Institución, es egresado y titulado como **TECNÓLOGO EN TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL,** en ceremonia realizada el día 23 de septiembre de 2021, Libro Registro de Diploma 2021, Acta de Graduación No. 2021270200016, Folio 00016.

"**NOTA:** En el desarrollo del plan de estudios del **Programa de Tecnología en Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial**, los contenidos son actualizados y ajustados por la Institución para dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Ley 1310 de 2009, la Resolución 4548 de 2013, la Resolución 4595 de 2022, la Resolución 17145 de 2023 del Ministerio de Transporte y demás normas que las modifiquen o complementen, garantizando así la pertinencia y calidad de la formación impartida."

Durante su proceso de formación, no presento ningún tipo de sanción académica, ni disciplinaria.

Este certificado se expide a solicitud del interesado, para trámites personales.

NORA LUCÍA PIEDRAHITA ÁLVAREZ
Analista de Admisiones y Registro

Ana R.

VIGILADO MINEDUCACIÓN

Bogotá D.C., agosto de 2025

Aspirante
YOJAN STIVENS AMAYA RENDON
Inscripción: 836917103
Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.
Antioquia 3.

Nro. de Reclamación SIMO 1130050858

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *"Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles"* (Subrayado fuera del texto).

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: *"5. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada"*; por

ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos**,** la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 01 de agosto del 2025, se publicaron los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **dos (2) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00 del lunes 04 de agosto, hasta 23:59 del martes 05 de agosto de 2025**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005.

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO, usted formuló reclamación en la que señala:

"RECLAMACIÒN VRM POR INDEBIDA INTERPRETACIÒN NORMATIVA"

"Existe indebida valoracion de la tecnologia en transito y transporte porque precisamente es la oferta academica de las universidades para quien desea cumplir con el requisito para ser agetne de transito."

Adicionalmente, mediante documento anexo manifiesta lo siguiente:

"(...) 1. Se modifique el resultado en la VRM de inadmitido a admitido 2. Se evite que sea necesario acudir a la jurisdicción para demostrar la irrazonabilidad jurídica 3. Se reconozca la validez de la tecnología en tránsito y transporte como formación idónea para el desempeño e ingreso como agente de tránsito..(...)"

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación.

1. Atendiendo la afirmación relacionada con los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y la igualdad ,se precisa que ni la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni la

Universidad Libre de Colombia (institución operadora de este concurso), han vulnerado derecho fundamental alguno con ocasión a la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, puesto que la misma se ha adelantado garantizando los principios contemplados en el artículo 28 de la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, por la cual se expiden las normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, la gerencia pública y se dictan otras disposiciones, el cual consagra:

> *"**ARTÍCULO 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa.** La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*
>
> *a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;*
>
> *b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;*
>
> *c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;*
>
> *d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;*
>
> *e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;*
>
> *f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;*

g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección."

En todo caso, se tiene que la garantía de los derechos fundamentales en el marco de un concurso de méritos no implica que los aspirantes tengan un derecho subjetivo a obtener un resultado favorable, sino a participar en condiciones de igualdad, con sujeción a las reglas previamente establecidas en la convocatoria; por tanto, no toda inconformidad con los resultados puede traducirse en una vulneración de derechos fundamentales; y si bien una posible vulneración de los mismos podría centrarse en aspectos sustanciales del procedimiento llevado a cabo, ello exige demostrar una afectación directa, lo cual no se evidencia en el escrito de reclamación presentado por usted.

Así las cosas, el sólo hecho de que usted no haya obtenido el resultado deseado en esta etapa, no significa que el operador haya efectuado la Verificación de Requisitos Mínimos en contravía de las disposiciones antes mencionadas; y en ese contexto es evidente que no se han vulnerado sus derechos a debido proceso, trabajo y la igualdad, toda vez que se ha garantizado el cumplimiento de las disposiciones técnicas y normativas que enmarcan el Proceso de Selección – Antioquia 3.

2. Resulta menester aclarar que no es posible validar el soporte de **TECNOLOGIA EN TRANSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL**, expedido por **INSTITUCION UNIVERSITARIA MARCO FIDEL SUAREZ - IUMAFIS** pues el mismo NO acredita el Requisito Mínimo de **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH:** "*Título de BACHILLERATO. Certificación en EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO en FORMACION LABORAL Programa: TECNICO LABORAL EN AGENTE DE TRANSITO Y TRANSPORTE, TECNICO LABORAL EN AGENTE DE*

TRANSITO TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL, TECNICO LABORAL POR COMPETENCIA EN AGENTE DE TRANSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL, TECNICO LABORAL EN AGENTE DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, TECNICO LABORAL POR COMPETENCIA COMO AGENTE DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, TECNICO LABORAL EN AGENTE DE TRANSITO.”**,** por cuanto lo aportado corresponde a Educación Formal. Lo anterior, teniendo en cuenta que los Anexos a los Acuerdos del Proceso de Selección, definen claramente, cada uno de estos tipos de formación, y los criterios para la revisión documental, así:

3.1.1. Definiciones

(…)

b) ***Educación Formal****: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).*

Esta clase de educación es a la que se refiere, con la denominación de “Estudios”, el artículo 6 del Decreto 785 de 2005, al definir que:

“Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.”

Con relación a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media, el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 establece:

“(…) b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (…) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y c) La educación media con una duración de dos (2) grados. (…)”

Con relación a la Educación Superior, los artículos 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, señalan:

"ARTÍCULO 9. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 10. *Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los postdoctorados (Subrayado fuera de texto)."*

c) ***Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano****: Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).*

De conformidad con el artículo 2.6.2.3 ibidem, son objetivos de esta clase de educación:

"1. Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas. 2. Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno."

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica:

- Programas de Formación Laboral: *Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).*

- Los Programas de Formación Académica: *Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).*

d) ***Educación Informal****: Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios de comunicación masiva, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009,*

artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación)."

Revisado nuevamente, el documento, expedido por **INSTITUCION UNIVERSITARIA MARCO FIDEL SUAREZ - IUMAFIS**, corresponde a Educación formal, razón por la cual no es válido para la acreditación de Educación ETDH en el presente Proceso de Selección, y en consecuencia no procede la modificación de la calificación realizada.

3. En atención al objeto *"Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad"* , se observa que ni el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales – MEFCL, ni la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC a la cual está aspirando contemplan la aplicación de equivalencia información que usted conocía y de manera autónoma y voluntaria al momento de su inscripción se acogió a los requisitos mínimos que exigía el empleo.

En cuanto a ello, el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 dispone:

ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. *Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias (…)* (Subraya fuera del texto).

En el mismo sentido el Decreto 1083 de 2015 indica:

ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. *Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: (…)*

Como se observa, las entidades facultativamente pueden designar o no la aplicación de equivalencias o alternativas al fijar los requisitos del empleo, lo cual, para su caso en concreto, referente al empleo identificado con código OPEC 217662 **no sucedió.**

Es decir que para que sean aplicadas las equivalencias o alternativas, es necesario que la Entidad haya establecido en su Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales su aplicación, situación que no se encuentra contemplada en el Manual de funciones de la **ALCALDÍA DE BELLO** por lo cual no puede darse aplicación a las equivalencias como lo solicita.

Por lo tanto, no resulta de recibo la pretensión, por cuanto carece de legalidad, al escapar de lo contemplado por las normas que rigen el proceso de selección.

De esta manera, la Universidad le reitera que usted no cumplió cabalmente con los lineamientos establecidos para el presente proceso de selección y su argumento de aplicación de equivalencias no será tenido en cuenta por las razones expuestas, manteniendo incólume la decisión adoptada al interior de la Convocatoria en su etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

4. Revisado nuevamente el folio correspondiente al título **INSTITUCION UNIVERSITARIA MARCO FIDEL SUAREZ - IUMAFIS**, aportado en el módulo de educación, es pertinente aclarar que, el mismo **NO** resulta válido para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo, toda vez que, no es la modalidad exigida por el empleo.

Si bien en la publicación preliminar se indicó para este documento: "*No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que no corresponde al nivel de formación académica requerido por el empleo. nedform.*" lo cual no era correcto para el caso, no obstante, como se observa, el documento fue marcado como "no válido".

En consecuencia, se precisa que se procederá a modificar la observación inicialmente realizada en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en el aplicativo SIMO al documento antes señalado; sin embargo, se reitera que la calificación inicialmente otorgada se mantiene.

Por los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **NO ADMITIDO** dentro del Proceso de Selección en curso, motivo por el cual se dispone que usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el presente Concurso de Méritos.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS
Coordinadora General
Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3
UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Gisely Pinzon
Supervisó: Isabella Puentes
Auditó: Laura Ochoa
Aprobó: Henry Javela Murcia

Señores:

COMISIÒN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

E. S. D.

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

E. S. D.

REFERENCIA: RECLAMACIÒN ADMINISTRATIVA-VRM

PETICIONARIO: **YOJAN STIVENS AMAYA RENDON**

YOJAN STIVENS AMAYA RENDON identificado con Cédula de Ciudadanía Nº1.000.570.905 expedida en la Ciudad de Bello; obrando en nombre propio y con fundamento en la protección constitucional y legal de los derechos fundamentales, debido proceso, trabajo y la igualdad, muy respetuosamente formulo Derecho de Petición de interés general con base en los siguientes:

HECHOS

1. Me inscribí en la convocatoria pública numero de opec 217662 para el cargo de agente de tránsito código 340 grado 3 en el municipio de Bello.

2. Aporte mi certificado de Tecnología en Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la Institución Universitaria Marco Fidel Suarez, lo que representa un nivel de formación superior al exigido.

3. El 01 de agosto de 2025 se publican los resultados de la Valoración de Requisitos Mínimos:

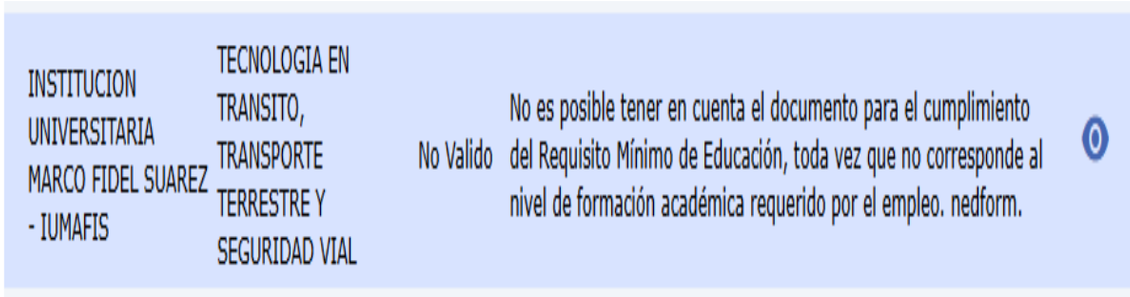

ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y SUSTENTO JURÍDICO DE LA PETICIÓN

La universidad Libre de Colombia en la valoración de la TECNOLOGÌA EN TRÀNSITO Y TRANSPORTE, determinó que no se cumplía con los requisitos mínimos de que trata la resolución 4548 de 2013 compilada en la resolución 45295 de 2022 modificada por la resolución 17145 de 2023. Sin embargo, La Institución Universitaria Marco Fidel Suarez manifiesta en comunicado del 01 de agosto de 2025: ***En el desarrollo del plan de estudios del Programa de Tecnología en Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, los contenidos son actualizados y ajustados por la Institución para dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Ley 1310 de 2009, la Resolución 4548 de 2013, la Resolución 4595 de 2022, la Resolución 17145 de 2023 del Ministerio de Transporte y demás normas que las modifiquen o complementen, garantizando así la pertinencia y calidad de la formación impartida***. Esto es congruente con lo expresado por la **Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,** consejero Ponente: William Zambrano Cetina, mediante concepto No. 1913 del 3 de julio de 2008, en el sentido de***: La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían, entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art.16), el derecho a la igualdad -que prohíbe tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art.13)-; el derecho a la educación (art.67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales carecería de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública a las personas***

mejor calificadas (art.209)-. Así mismo, la Honorable Corte Constitucional como órgano de cierre y máximo intérprete de la constitución de conformidad con el artículo 4 superior, establece según su criterio que es *por demás**, principio general de derecho que quien puede lo más puede lo menos,** y este punto cardinal, se cumple de forma clara en cuanto a la autonomía. Pues resulta evidente que aquello que no le está permitido a la institución a la cual se le reconoce más independencia, a saber, la universidad, mal podría otorgársele a aquella que por sus fines y contenidos se encuentra sometida a una más estricta vigilancia y control por parte del Estado, a saber las escuelas y colegios. En tal contexto, esta Corporación ha señalado con respecto a la autonomía universitaria, en la sentencia en comento (C-918 de 2002).*

Es claro que el ordenamiento jurídico colombiano es aplicable a cualquier actividad independiente de si es realizada por un particular o por el Estado como tal, lo que en los concursos de mérito se ve reflejado en la aplicación de los principios constitucionales y administrativos que son transversales a cualquier proceso o procedimiento. De allí, que, en la etapa de valoración de requisitos mínimos, la universidad Libre de Colombia estaba en la obligación de realizar más allá de un mero cotejo mecánico de las normas aplicables al empleo denominado agente de trànsito, ello por cuanto hay miles de personas en la misma situación que la del suscrito, dado que asì como la universidad Marco Fidel Suarez, existen decenas de universidades que ofertan la Tecnología en Trànsito y Transporte para las personas que desean ser precisamente, agentes de trànsito, técnicos operativos o subcomandantes. Cabe recordar que la ley 1310 de 2009 en consonancia con la resolución compilatoria 45295 de 2022, plasma:

Artículo 2.1.3. Formación requerida. Teniendo en cuenta la jerarquía y nivel determinado en el artículo 6 de la Ley 1310, en razón a las funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, los agentes de tránsito deberán acreditar la siguiente formación, para ocupar el cargo:

Código	Denominación	Nivel
290	Comandante de tránsito	Título Profesional
338	Subcomandante de tránsito	Técnico profesional
339	Técnico operativo de tránsito	Técnico laboral
340	Agentes de tránsito	Técnico laboral

Así las cosas es preciso aclarar que cuando una norma jurídica estima requisitos mínimos para ocupar un determinado empleo, se refiere a la obligación de acreditar mínimo esa formación, pero de ninguna manera puede inferirse que se trata de una restricción o regla de exclusión para quienes acreditan un grado de formación educativa superior al exigido, tal como lo señaló el Consejo de Estado, pues esa interpretación de las normas jurídicas que rigen la función pública, del mérito y de la oportunidad, serían manifiestamente inconstitucionales pues castigarían a quien optó por prepararse mucho más que otro y castigarían a las instituciones universitarias por tener una oferta académica de programas más altos que otros.
Para comprender el craso error de la universidad en el caso en concreto bajo escrutinio, es necesario señalar las normas jurídicas que regulan la misma, así:

DECRETO 785 DE 2005

13.2.4. Nivel Técnico

13. 2.4.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad.

Máximo: Al fijar el requisito específico **podrá optar por el título de formación técnica profesional o tecnológica** y experiencia o terminación y aprobación del pénsum académico de educación superior en formación profesional y experiencia.

DECRETO 1083 DE 2015

REQUISITOS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LOS EMPLEOS

ARTÍCULO 2.2.2.4.1. ***Requisitos de los empleos por niveles jerárquicos y grados salariales*****.** Los requisitos de estudios y de experiencia que se fijan en el presente decreto para cada uno de los grados salariales por cada nivel jerárquico, servirán de base para que los organismos y entidades a quienes se aplica elaboren sus manuales específicos de funciones y de competencias laborales para los diferentes empleos que conforman su planta de personal

ARTÍCULO 2.2.2.4.5. ***Requisitos del nivel técnico*****.** Serán requisitos para los empleos del nivel técnico, los siguientes.

Grados	**Requisitos generales**
01	Diploma de bachiller.
02	Diploma de bachiller y cuatro (4) meses de experiencia relacionada o laboral.
03	Diploma de bachiller y ocho (8) meses de experiencia relacionada o laboral.
04	Diploma de bachiller y doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral.
05	Diploma de bachiller y dieciséis (16) meses de experiencia relacionada o laboral.
06	Diploma de bachiller y veinte (20) meses de experiencia relacionada o laboral.
07	Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado.
08	Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.
09	Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.

10	Título de formación técnica profesional o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral.
11	Título de formación técnica profesional y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral.
12	Título de formación técnica profesional y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.
13	Título de formación técnica profesional y nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.
14	Título de formación tecnológica o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral.
15	Título de formación tecnológica y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y doce meses (12) meses de experiencia relacionada o laboral.
16	Título de formación tecnológica y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y quince (15) meses de experiencia relacionada o laboral.
17	Título de formación tecnológica y nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral o Título de formación tecnológica con especialización o aprobación de cuatro (4) años de educación superior en la modalidad de formación profesional y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.
18	Título de formación tecnológica con especialización y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral o terminación y aprobación del pénsum académico de educación superior en la modalidad de formación profesional y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.

ARTÍCULO 2.2.2.5.1. *Equivalencias*. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

* Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

ARTÍCULO 2.2.2.5.3. ***Acreditación de formación de nivel superior*****.** Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales.

En igual sentido de las normas jurídicas que regulan el ingreso a la carrera administrativa y en especifico del empleo de agente de trànsito, es claro que ley 1310 de 2009 reglamentada por la resolución 4548 de 2013, cuando establece los requisitos se refiere es a dos cuestiones específicas que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil estableció y es que el técnico laboral no hace alusión al técnico laboral en trànsito y transporte como requisito para ingresar como agente de trànsito sino al nivel de educación que como la misma universidad debió haber observado se acreditó mediante el técnico laboral investigador criminalístico y judicial, lo anterior en tanto que la resolución 4548 de 2023 establece:

Artículo 3 Formación requerida. Teniendo en cuenta la jerarquía y nivel determinado en el artículo 6 de la Ley 1310, en razón a las funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, los agentes de tránsito deberán acreditar la siguiente formación, para ocupar el cargo:

Código	Denominación	Nivel
290	Comandante de tránsito	Título Profesional
338	Subcomandante de tránsito	Técnico profesional
339	Técnico operativo de tránsito	Técnico laboral
340	Agentes de tránsito	**Técnico laboral**

Artículo 4º. Sin perjuicio del nivel de educación requerida en el artículo anterior, **el agente de tránsito** deberá acreditar mediante certificaciones expedidos por instituciones debidamente registradas ante las secretarías de educación o el Ministerio de Educación Nacional, la siguiente **formación profesional o técnica:** normatividad, ejercicio de la autoridad de trànsito, ética, seguridad vial, criminalística, resolución de conflictos, comunicación asertiva, pedagogía y primeros auxilios. Así mismo, el Ministerio de Transporte como suprema autoridad administrativa en materia de trànsito en Colombia, en concepto con radicado 20231340023621 del 16 de enero de 2023, preciso sobre los requisitos para ser agente de trànsito:
entre los requisitos a cumplir para desempeñar el cargo de agente de tránsito y transporte se encuentra el preceptuado por el numeral 5 del artículo 7 de la Ley de 1310 del 2009 reglamentado por la Resolución 20223040045295 de 2022, esto es, cursar y aprobar el programa de capacitación establecido por la autoridad competente, cumpliendo con la formación en las áreas del plan de estudio del programa académico, ***técnico o tecnológico requerido para garantizar la idoneidad de los agentes de tránsito y transporte,*** *dicha formación podrá ser impartida por* ***instituciones de educación superior*** *o instituciones para el trabajo*

y desarrollo humano, legalmente constituidas y aprobadas por la entidad respectiva.

En conclusión, es claro que el requerimiento de técnico laboral a que hace alusión en su artículo 3 la resolución 4548 de 2013, se refiere es al nivel de educación, pero innegablemente al acreditar la tecnología en trànsito y transporte, por parte de una universidad debidamente certificada, se cumple con el requisito de educación mínimo, pues precisamente los núcleos básicos del conocimiento para el que está diseñado este programa es para el desempeño como agente de trànsito. De hecho, es tan errada la apreciación de la universidad sobre que el requisito se acredita sólo atreves de un técnico laboral, que el mismo SENA, ofrece algo similar a lo ofertado por las universidades, pues de conformidad con el artículo 4 numeral 6 de la ley 119 de 1994, al SENA le corresponde *6. Adelantar programas de* ***formación tecnológica y técnica profesional****, en los términos previstos en las disposiciones legales respectivas.* Y dentro de su oferta académica existe la formación como agente de trànsito.

Concatenando lo esbozado con antelación da cuenta que es insoslayable que la universidad admita que se equivocó al realizar un mero cotejo mecánico de los requisitos mínimos para ingresar como agente de trànsito y que la Tecnología en Trànsito y Transporte es incluso más que suficiente para que entienda cumplido el requisito descrito en la ley 1310 de 2009 y reglamentado en la resolución 4548 de 2013., pues mientras un técnico laboral tiene un exigencia de hasta 600 horas de duración(decreto 923 de 2024 ARTÍCULO 2.6.4.1**.),** una tecnología requiere de una duración mínima de 6 semestres o tres años (decreto 1785 de 2014) y no hay necesidad de resaltar que la tecnología es en la materia campo de acción de un agente de trànsito.

Por último, cabe resaltar que una percepción distinta de la del Consejo de Estado y el Ministerio de Transporte, quienes reconocen la formación tecnológica como más que suficiente para acreditar el nivel de formación requerido para el ingreso como agente de trànsito, sería evidentemente inconstitucional. Pues la restricción es relativa únicamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el ejecutivo para parametrizar los requisitos de los determinados empleos, según la estandarización en cuanto a mínimos y máximos que se establecen en las normas jurídicas aplicables. Pero, de ninguna manera esos "máximos", pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos “mayores" a los exigidos para el respectivo empleo. Por lo tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno (…)los requisitos para ocupar el cargo (…), los mismos se convierten en el mínimo que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Invoco como fundamentos de orden constitucional y legal los derechos consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, Ley 909 de 2004 y Ley 1437 de 2011, y todas las demás que los reglamenten o complementen, así como todos aquellos pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional

que reconocen al Derecho al debido proceso, a la igualdad, al mérito y al trabajo; como principios fundamentales.

PETICIONES

1. Se modifique el resultado en la VRM de inadmitido a admitido
2. Se evite que sea necesario acudir a la jurisdicción para demostrar la irrazonabilidad jurídica
3. Se reconozca la validez de la tecnología en trànsito y transporte como formación idónea para el desempeño e ingreso como agente de trànsito.
4. Se me permita continuar en concurso
5. Se opte por cualquiera de las dos posiciones planteadas en el caso bajo estudio: la acreditación del nivel con el técnico laboral y el estudio de que trata el artículo 4 de la resolución 4548 de 2013 con las respectivas técnicas laboral como investigador judicial y la tecnología en trànsito y transporte o en su defecto por la premisa general del derecho planteada por le Consejo de Estado de que quien puede lo más puede lo menos.

PRUEBAS.

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. Concepto Mintransporte
2. Concepto Sala Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado
3. Certificado Institución Universitaria Marco Fidel Suarez

ANEXOS.

Anexo a la presente petición todos los documentos aducidos como pruebas.

Función Pública

Concepto Sala de Consulta C.E. 00051 de 2008 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

Rad 1866

CARGO PÚBLICO - Para ocuparlo, el requisito de postgrado en la modalidad de especialización se cumple con la acreditación de niveles superiores de postgrado como la maestría y el doctorado / CARGO PÚBLICO DEL NIVEL ASESOR O PROFESIONAL - Los aspirantes que acrediten maestría o doctorado, cumplen el requisito de presentar postgrado en la modalidad de especialización

En el contexto de los Decretos 770 y 2722 de 2005, los requisitos para acceder al cargo constituyen apenas límites mínimos que debe acreditar el aspirante y no factores de exclusión de quienes los superan, pasa la Sala a revisar si la exigencia de un título de postgrado en la modalidad de especialización puede ser cumplido o no con títulos de maestría o doctorado. Dentro de los parámetros fijados en el Decreto Ley 770 de 2005, la norma reglamentaria optó por establecer diferentes cotas de exigencia mínima según el grado del cargo, de manera que para los niveles inferiores es suficiente la posesión de un título profesional y sólo a partir de determinados grados se hace obligatoria la acreditación de estudios de especialización en la modalidad de postgrado; encuentra igualmente la Sala que entre los diferentes niveles de estudios de postgrado (especialización, maestría, doctorado), el Gobierno optó porque en esos casos fuera suficiente apenas el título de especialista, situación que por ejemplo varía para los cargos directivos, en algunos de cuyos grados se optó por un criterio de mayor cualificación profesional - título de postgrado en la modalidad de maestría (artículo 17) -. Ahora, dado que según se deriva del artículo 10 de la Ley 30 de 1992, la especialidad constituye el nivel básico de la educación de postgrado y frente a ella la maestría y el doctorado son niveles de profesionalización más avanzada, resulta claro para la Sala que la exigencia de la primera, en tanto que apenas constituye un mínimo exigible, se cumple suficientemente con los títulos de maestría y doctorado. En ese sentido, como señalaba en su momento el artículo 1º del Decreto 916 de 2001, reglamentario de la Ley 30 de 1992, “los programas académicos de maestría, doctorado y postdoctorado constituyen los grados académicos más altos que ofrece el sistema educativo colombiano, con fundamento en los principios generales de la educación superior”. Es así, por ejemplo, que en materia de equivalencias tanto el Decreto Ley 770 de 2005 como su Decreto Reglamentario 2772 de 2005, establecen progresivamente condiciones más exigentes para reemplazar los requisitos de especialización, maestría y doctorado, según el caso. Por ejemplo, mientras que para remplazar una especialización se exigen dos años de experiencia, para el caso de maestría se requieren tres años y para doctorado cuatro (artículos 8º y 26 respectivamente). Por tanto, no tendría sentido que si un cargo puede ser ocupado por quien tiene una especialización, no pueda serlo por quien acredita grados de formación académica superiores. Conforme a lo expuesto, la Sala considera entonces que en el caso consultado la exigencia mínima de “especialización” también es cumplida por quien acredita tener una maestría o un doctorado. Claro está que, en todo caso, la respectiva maestría o doctorado deberá cumplir con la profesión y el énfasis requerido por la entidad en su manual de funciones, de acuerdo con las necesidades del cargo (en una rama específica de la ingeniería, la economía, el derecho, etc.). Así, por ejemplo, la persona que presenta una maestría o un doctorado en derecho público cumple con el requerimiento de especialización en derecho administrativo o constitucional, no así quien presenta un doctorado o maestría en Teoría Económica, cuando el manual de funciones exige especialización en derecho comercial. De acuerdo con lo expuesto, la Sala responde: Los aspirantes a ocupar un empleo público del nivel asesor o profesional, que acrediten maestría o doctorado, efectivamente cumplen el requisito para desempeñar los empleos que exigen presentar postgrado en la modalidad de especialización, siempre y cuando se trate de la misma especialidad requerida por la Entidad.

NOTA DE RELATORIA: Levantada la reserva legal con auto de 17 de agosto de 2012.

FUENTE FORMAL: DECRETO 770 DE 2005 / DECRETO 2722 DE 2005 / LEY 30 DE 1992

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

CONSEJERO PONENTE: WILLIAM ZAMBRANO CETINA

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil ocho (2008)
Radicación número: 11001-03-06-000-2008-00051-00(1913)

Actor: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Referencia: Requisito de postgrado en la modalidad de especialización para ocupar cargo público. Se cumple con la acreditación de niveles superiores de postgrado como la maestría y el doctorado.

El director del Departamento Administrativo de la Función Pública, doctor Fernando Grillo Rubiano, presenta el siguiente interrogante a la Sala:

¿Los aspirantes a ocupar un empleo público del nivel asesor o profesional, que acrediten maestría o doctorado, cumplen el requisito para desempeñar los empleos que exigen en el Manual de Funciones, presentar postgrado en la modalidad de especialización?

Según la consulta, el Decreto 2772 de 2005, al reglamentar el Decreto Ley 770 de 2005, estableció como requisito para ocupar algunos cargos de nivel asesor y profesional, la necesidad de acreditar estudios de postgrado en la modalidad de "especialización", lo que plantearía la duda de si dicho requisito se cumple con una maestría o un doctorado, especialmente porque tanto el decreto ley como el reglamentario, hacen alusión a que los requisitos para ocupar el cargo "no podrán ser disminuidos ni aumentados".

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo. El sentido de la prohibición de "aumentar" o "disminuir" los requisitos del cargo.

El Decreto Ley 770 de 2005 establece "el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional".

Según su artículo 2º, las competencias laborales, funciones y requisitos específicos del empleo serán fijados "por los respectivos organismos o entidades, con sujeción a los que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo quinto del presente decreto."

En ese sentido, el artículo 5º establece, a partir de una regla de "mínimos y máximos", los parámetros que debe seguir el Gobierno al momento de establecer los requisitos de los respectivos empleos, que a su vez, serán los que deberán tenerse en cuenta por los organismos y entidades de la Administración para adoptar sus manuales de funciones. Dice dicho artículo (se subraya la parte pertinente):

ARTÍCULO 5°. *COMPETENCIAS LABORALES Y REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LOS EMPLEOS.* El Gobierno Nacional determinará las competencias y los requisitos de los empleos de los distintos niveles jerárquicos, así:

5.1 Las competencias se determinarán con sujeción a los siguientes criterios, entre otros:

5.1.1 Estudios y experiencia.

5.1.2 Responsabilidad por personal a cargo.

5.1.3 Habilidades y aptitudes laborales.

5.1.4 Responsabilidad frente al proceso de toma de decisiones.

5.1.5 Iniciativa de innovación en la gestión.

5.1.6 Valor estratégico e incidencia de la responsabilidad.

5.2 Los requisitos de estudios y de experiencia se fijarán con sujeción a los siguientes mínimos y máximos:

5.2.1 Nivel Directivo.

Mínimo: Título Profesional y experiencia.

Máximo: título profesional, título de posgrado y experiencia.

Se exceptúan los empleos cuyos requisitos estén fijados por la Constitución Política o la Ley.

5.2.2 Nivel Asesor

Mínimo: Título profesional y experiencia.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia.

5.2.3 Nivel Profesional

Mínimo: Título profesional.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia.

5.2.4 Nivel Técnico

Mínimo: Título de bachiller en cualquier modalidad.

Máximo: Título de formación técnica profesional o de tecnológica con especialización o Terminación y aprobación del pénsum académico de

educación superior en formación profesional y experiencia.

5.2.5 Nivel Asistencial

Mínimo: Educación básica primaria.

Máximo: Título de formación técnica profesional y experiencia laboral.

PARÁGRAFO. Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca." (se subraya)

Más adelante, el artículo 8º señala que los requisitos de los empleos "no podrán ser disminuidos ni aumentados", sin perjuicio de que las autoridades competentes puedan establecer equivalencias, de acuerdo con parámetros fijados en el mismo decreto:

ARTÍCULO 8°. *EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA*. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: (...)

Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares *mínimos* y *máximos* que se establecen el artículo 5º. Pero, en ningún caso esos "máximos", pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos "mayores" a los exigidos para el respectivo empleo.

Por tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno, dentro de los límites establecidos en el Decreto Ley 770 de 2005, cuáles son los requisitos para ocupar el cargo (hoy previstos en el Decreto 2722 de 2005 que más adelante se analiza), los mismos se convierten en el mínimo que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.

Véase por ejemplo en el artículo 5º anteriormente citado, los parámetros para establecer los requisitos de empleo del nivel asistencial: educación primaria (mínimo) y formación técnica profesional (máximo). Ello implica que el Gobierno, al reglamentar la materia, no podrá establecer como requisito ni menos que la educación básica primaria, ni más que la formación técnica. Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo "x años de educación secundaria" (art.21 D.2772 de 2005), significa que quienes acrediten tener esa formación académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgraduados) están calificados para aspirar al empleo.

La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían, entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art.16), el derecho a la igualdad -que prohíbe tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art.13)-; el derecho a la educación (art.67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales carecería de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública a las personas mejor calificadas (art.209)-.

Este mismo entendimiento es el que surge del Decreto Reglamentario 2722 de 2005, por medio del cual, en desarrollo del Decreto Ley 770 de 2005, "se establecen en concreto "los requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional".

Dicho decreto reglamentario fija su ámbito de aplicación (artículo 1º), consagra las funciones de los diferentes niveles de empleo (artículos 2º a 7º), señala la forma de acreditar los requisitos de experiencia y formación para el acceso a los cargos (artículos 9 a 15) y establece que los requisitos de estudios y de experiencia que se fijan en él "servirán de base para que los organismos y entidades a quienes se aplica este decreto elaboren sus manuales específicos de funciones y de requisitos para los diferentes empleos que conforman su planta de personal" (artículo 16).

En concordancia con lo anterior, el artículo 26 señala entonces que, sin perjuicio de las equivalencias permitidas para cada caso, "los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados".

Lo anterior significa entonces que los requisitos mínimos para ocupar el cargo pasan a ser los previstos por el Gobierno en el referido decreto y que, por ende, respecto de ellos los organismos y autoridades no cuentan ya con una potestad discrecional sino reglada, en cuanto que al elaborar sus manuales de funciones no pueden modificarlos -ni para disminuirlos ni para aumentarlos-.

En todo caso, como se observa y al igual que se señaló respecto del Decreto Ley 770 de 2005, ello no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso.

2. El requisito de especialización en la modalidad de postgrado en los niveles profesional y asesor.

Establecido entonces que en el contexto de los Decretos 770 y 2722 de 2005, los requisitos para acceder al cargo constituyen apenas *límites mínimos* que debe acreditar el aspirante y no factores de exclusión de quienes los superan, pasa la Sala a revisar si la exigencia de un título de postgrado en la modalidad de especialización puede ser cumplido o no con títulos de maestría o doctorado.

Específicamente, en relación con los requisitos para el desempeño de los diferentes empleos de los niveles asesor y profesional a los que se refiere la consulta, el Decreto Reglamentario 2722 de 2005 establece en sus artículos 18 y 19 lo siguiente:

"ARTÍCULO 18. Requisitos del nivel asesor. Serán requisitos para los empleos del nivel asesor, los siguientes:

Grados	Requisitos generales
01	Título profesional y diez (10) meses de experiencia profesional relacionada
02	Título profesional y quince (15) meses de experiencia profesional relacionada
03	Título profesional y veinte (20) meses de experiencia profesional relacionada
04	Título profesional y veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada
05	Título profesional y treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada
06	Título profesional y treinta y cinco (35) meses de experiencia profesional relacionada
07	Título profesional y cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada
08	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada.
09	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y veintiséis (26) meses de experiencia profesional relacionada.
10	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y treinta y un (31) meses de experiencia profesional relacionada
11	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada
12	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y cuarenta y un (41) meses de experiencia profesional relacionada
13	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y cuarenta y seis (46) meses de experiencia profesional relacionada
14	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y cincuenta y un (51) meses de experiencia profesional relacionada

15	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de maestría y cuarenta y cuatro (44) meses de experiencia profesional relacionada o Título de postgrado en la modalidad de especialización y cincuenta y seis (56) meses de experiencia profesional relacionada
16	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de maestría y cuarenta y nueve (49) meses de experiencia profesional relacionada o Título de postgrado en la modalidad de especialización y sesenta y un (61) meses de experiencia profesional relacionada
17	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de maestría y cincuenta y cuatro (54) meses de experiencia profesional relacionada o Título de postgrado en la modalidad de especialización y sesenta y seis (66) meses de experiencia profesional relacionada
18	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de maestría y cincuenta y nueve (59) meses de experiencia profesional relacionada o Título de postgrado en la modalidad de especialización y setenta y un (71) meses de experiencia profesional relacionada

ARTÍCULO 19. Requisitos del nivel profesional. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 4476 de 2007. Serán requisitos para los empleos del nivel profesional, los siguientes:

Grados	Requisitos generales
04	Título profesional
05	Título profesional y tres (3) meses de experiencia profesional relacionada.
06	Título profesional y seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.
07	Título profesional y nueve (9) meses de experiencia profesional
08	Título profesional y doce (12) meses de experiencia profesional relacionada
09	Título profesional y quince (15) meses de experiencia profesional relacionada
10	Título profesional y dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada
11	Título profesional y veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada
12	Título profesional y veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada
13	Título profesional y veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada
14	Título profesional y treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada
15	Título profesional y Título de postgrado en la modalidad de especialización y siete (7) meses de experiencia profesional relacionada
16	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y diez (10) meses de experiencia profesional relacionada
17	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y trece (13) meses de experiencia profesional relacionada
18	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada
19	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada
20	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada
21	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada
22	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada
23	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y treinta y uno (31) meses de experiencia profesional relacionada
24	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada
25	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y treinta y siete (37) meses de experiencia profesional relacionada

PARÁGRAFO 2°. En este nivel no podrá ser compensado el título profesional.

Como se observa, dentro de los parámetros fijados en el Decreto Ley 770 de 2005[1], la norma reglamentaria optó por establecer diferentes cotas de *exigencia mínima* según el grado del cargo, de manera que para los niveles inferiores es suficiente la posesión de un título profesional y sólo

a partir de determinados grados se hace obligatoria la acreditación de estudios de especialización en la modalidad de postgrado[2] ; encuentra igualmente la Sala que entre los diferentes niveles de estudios de postgrado (especialización, maestría, doctorado), el Gobierno optó porque en esos casos fuera suficiente apenas el título de especialista, situación que por ejemplo varía para los cargos directivos, en algunos de cuyos grados se optó por un criterio de mayor cualificación profesional - título de postgrado en la modalidad de maestría (artículo 17)[3] -.

Ahora, dado que según se deriva del artículo de la Ley 30 de 1992[4] , la especialidad constituye el nivel básico de la educación de postgrado y frente a ella la maestría y el doctorado son niveles de profesionalización más avanzada, resulta claro para la Sala que la exigencia de la primera, en tanto que apenas constituye un mínimo exigible, se cumple suficientemente con los títulos de maestría y doctorado. En ese sentido, como señalaba en su momento el artículo 1º del Decreto 916 de 2001, reglamentario de la Ley 30 de 1992, "los programas académicos de maestría, doctorado y postdoctorado constituyen los grados académicos más altos que ofrece el sistema educativo colombiano, con fundamento en los principios generales de la educación superior" [5] .

Es así, por ejemplo, que en materia de equivalencias tanto el Decreto Ley 770 de 2005 como su Decreto Reglamentario 2772 de 2005, establecen progresivamente condiciones más exigentes para reemplazar los requisitos de especialización, maestría y doctorado, según el caso. Por ejemplo, mientras que para remplazar una especialización se exigen dos años de experiencia, para el caso de maestría se requieren tres años y para doctorado cuatro (artículos 8º y 26 respectivamente)[6] . Por tanto, no tendría sentido que si un cargo puede ser ocupado por quien tiene una especialización, no pueda serlo por quien acredita grados de formación académica superiores.

Conforme a lo expuesto, la Sala considera entonces que en el caso consultado la exigencia mínima de "especialización" también es cumplida por quien acredita tener una maestría o un doctorado.

Claro está que en todo caso, la respectiva maestría o doctorado deberá cumplir con la profesión y el énfasis requerido por la entidad en su manual de funciones, de acuerdo con las necesidades del cargo (en una rama específica de la ingeniería, la economía, el derecho, etc.[7]). Así, por ejemplo, la persona que presenta una maestría o un doctorado en derecho público cumple con el requerimiento de especialización en derecho administrativo o constitucional, no así quien presenta un doctorado o maestría en Teoría Económica, cuando el manual de funciones exige especialización en derecho comercial.

De acuerdo con lo expuesto, la Sala responde:

Los aspirantes a ocupar un empleo público del nivel asesor o profesional, que acrediten maestría o doctorado, efectivamente cumplen el requisito para desempeñar los empleos que exigen presentar postgrado en la modalidad de especialización, siempre y cuando se trate de la misma especialidad requerida por la Entidad.

LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO
Presidente de la Sala

ENRIQUE JOSE ARBOLEDA P.

GUSTAVO APONTE SANTOS

WILLIAM ZAMBRANO CETINA

JENNY GALINDO HUERTAS
Secretaria de la Sala

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

[1] Artículo 5º. (...) 5.2 Los requisitos de estudios y de experiencia se fijarán con sujeción a los siguientes mínimos y máximos:

5.2.2 Nivel Asesor

Mínimo: Título profesional y experiencia.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia.

5.2.3 Nivel Profesional

Mínimo: Título profesional.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia

[2] Se exige especialización para el Grado 8 en adelante en cargos de nivel asesor y 15 en adelante para cargos de nivel profesional.

[3] En ese artículo se observa con meridiana claridad cómo los requisitos del cargo ascienden proporcionalmente y se relacionan directamente con el nivel de formación exigible (de menos a más). Así, para los grados 01 a 09 del nivel directivo basta título profesional; para los grados 10 a 19 se exige postgrado en la modalidad de especialización; y para los grados 20 en adelante el requisito mínimo lo constituye un postgrado en la modalidad de maestría, en donde la acreditación de un postgrado no será entonces suficiente.

[4] ARTÍCULO 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post - doctorados.

ARTÍCULO 11. Los programas de especialización son aquellos que se desarrollan con posterioridad a un programa de pregrado y posibilitan el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias.

ARTÍCULO 12. Los Programas de maestría, doctorado y post-doctorado tienen a la investigación como fundamento y ámbito necesarios de su actividad.

Las maestrías buscan ampliar y desarrollar los conocimientos para la solución de problemas disciplinarios, interdisciplinarios o profesionales y dotar a la persona de los instrumentos básicos que la habilitan como investigador en un área específica de las ciencias o de las tecnologías o que le permitan profundizar teórica y conceptualmente en un campo de la filosofía, de las humanidades y de las artes.

PARÁGRAFO. La maestría no es condición para acceder a los programas de doctorado. Culmina con un trabajo de investigación.

ARTÍCULO 13. Los programas de doctorado se concentran en la formación de investigadores a nivel avanzado tomando como base la disposición, capacidad y conocimientos adquiridos por la persona en los niveles anteriores de formación.

El doctorado debe culminar con una tesis.

[5] Aun cuando este Decreto fue derogado por el Decreto 1001 de 2006, por el cual se organiza la oferta de programas de posgrado y se dictan otras disposiciones, éste conserva la misma filosofía –que incluso ya venía desde el Decreto 3658 de 1981 –reglamentario de la Ley 80 de 1980-, en cuanto señala exigencias especiales para los programas de maestría y doctorado. En el mismo sentido, el Decreto 2566 de 2003 “Por el cual se establecen las condiciones mínimas de calidad y demás requisitos para el ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior”, establece criterios diferenciadores entre especializaciones, maestrías y doctorados (más exigentes a medida que se avanza en el tipo de formación); así por ejemplo, señala que mientras en pregrado y especialización solo se requiere una hora académica con acompañamiento directo de docente y dos horas adicionales de trabajo independiente, en las maestrías esa exigencia asciende a tres horas y en doctorado debe adecuarse “a la naturaleza propia de este nivel de educación” (art.19)

[6] De hecho, el parágrafo 3º del artículo 26 del Decreto 2722 de 2005 señala expresamente que la maestría equivale a un postgrado y un año de experiencia:” Parágrafo 3°. Cuando se trate de aplicar equivalencias para la formación de postgrado se tendrá en cuenta que la maestría es equivalente a la especialización más un (1) año de experiencia profesional o viceversa.

[7] Decreto 2722 de 2005. “Artículo 24. Disciplinas académicas. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior en cualquier modalidad, en los manuales específicos se determinarán las disciplinas académicas teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño. En todo caso, cuando se trate de equivalencias, los estudios aprobados deben pertenecer a una misma disciplina académica.”

Función Pública

Concepto 164121 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

20216000164121

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20216000164121

Fecha: 11/05/2021 11:09:19 a.m.

Bogotá D.C.

REF: EMPLEO. Requisitos. Cargo de auditor fiscal. RAD. 20219000189742 del 13 de abril de 2021.

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual consulta si a la luz del Decreto 785 de 2005, un profesional en administración de empresas y título obtenido como especialista en proyectos de desarrollo del 12 de junio de 2020, le permite cumplir con la equivalencia de estudios y experiencia para aplicar al cargo de auditor fiscal, me permito manifestarle lo siguiente.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 430 de 2016, a este Departamento Administrativo le compete formular las políticas generales de Administración Pública, en especial en materias relacionadas con empleo público, la gestión del talento humano, la gerencia pública, el desempeño de las funciones públicas por los particulares, la organización administrativa del Estado, la planeación y la gestión, el control interno, la participación ciudadana, la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano, razón por la cual no es de nuestra competencia intervenir o definir situaciones particulares sobre nombramientos o cumplimiento de requisitos para acceder a algún cargo, no obstante haremos referencia de manera general sobre el tema planteado de la siguiente manera.

El Decreto 785 de 2005 Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004, sobre las competencias y requisitos para el ejercicio de los empleos, señala:

«ARTÍCULO 1º. Ámbito de aplicación. El presente decreto establece el sistema de nomenclatura, clasificación de empleos, de funciones y de requisitos generales de los cargos de las entidades territoriales.

ARTÍCULO 13. Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así:

13.1. Las competencias se determinarán con sujeción a los siguientes criterios, entre otros:

13.1.1. Estudios y experiencia.

13.1.2. Responsabilidad por personal a cargo.

13.1.3. Habilidades y las aptitudes laborales.

13.1.4. Responsabilidad frente al proceso de toma de decisiones.

13.1.5. Iniciativa de innovación en la gestión.

13.2. Los requisitos de estudios y de experiencia se fijarán con sujeción a los siguientes mínimos y máximos:

13.2.1 Nivel Directivo

13.2.1.1. Para los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Título profesional y experiencia.

Máximo: Título profesional y título de postgrado y experiencia.

13.2.1.2. Para los Distritos y Municipios de categorías: Cuarta, quinta y sexta:

Mínimo: Título de Tecnólogo o de profesional y experiencia.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia.

Se exceptúan los empleos cuyos requisitos estén fijados por la Constitución Política o la ley.

13.2.2. Nivel Asesor

13.2.2.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Título profesional y experiencia.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia.

13.2.2.2. Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías: cuarta, quinta y sexta:

Mínimo: Al fijar el requisito específico podrá optar por el título de formación técnica profesional o terminación y aprobación de tres (3) años de educación superior.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia.

13.2.3. Nivel Profesional

Para los empleos del orden Departamental, Distrital y Municipal:

Mínimo: Título profesional.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia.

13.2.4. Nivel Técnico

13. 2.4.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad.

Máximo: Al fijar el requisito específico podrá optar por el título de formación técnica profesional o tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pénsum académico de educación superior en formación profesional y experiencia.

13.2.4.2. Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías: Cuarta quinta y sexta:

Mínimo: Terminación y aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y curso específico, mínimo de sesenta (60) horas relacionado con las funciones del cargo.

Máximo: Al fijar el requisito específico podrá optar por título de formación tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pénsum académico de educación superior en formación profesional y experiencia.

13.2.5. Nivel Asistencial

13.2.5.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Terminación y aprobación de educación básica primaria.

Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.

13.2.5.2. Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías cuarta, quinta y sexta:

Mínimo: Terminación y aprobación de tres (3) años de educación básica primaria.

Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.

(…)

ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

(…)

PARÁGRAFO 1º. De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto.

(…)

ARTÍCULO 26. Prohibición de compensar requisitos. Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca. (Negrilla y subrayas fuera del texto)

Con el Decreto 785 de 2005 se estableció el sistema de nomenclatura, clasificación de empleos, de funciones y de requisitos generales de los cargos de las entidades territoriales, señalando a través de esta norma los "mínimos y máximos", que deben seguir dichas entidades al momento de establecer los requisitos de los respectivos empleos que, a su vez, serán los que deberán tenerse en cuenta para adoptar sus manuales de funciones.

En virtud del Artículo 25 del Decreto ibidem relacionado con las equivalencias entre estudios y experiencia, se indicó que, las entidades no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico.

Ahora bien, en igual sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con consejero Ponente: William Zambrano Cetina, mediante concepto No. 1913 del 3 de julio de 2008, se pronunció con respecto a una solicitud de consulta elevada por este Departamento Administrativo relacionada con un tema similar al que nos ocupa, en el que se dispuso:

«(…) Más adelante, el Artículo 8º señala que los requisitos de los empleos "no podrán ser disminuidos ni aumentados", sin perjuicio de que las autoridades competentes puedan establecer equivalencias, de acuerdo con parámetros fijados en el mismo decreto:

ARTICULO 8o. EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: (…)

Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establecen el Artículo 5º. Pero, en ningún caso esos "máximos", pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos "mayores" a los exigidos para el respectivo empleo.

Por tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno, dentro de los límites establecidos en el Decreto Ley 770 de 2005, cuáles son los requisitos para ocupar el cargo (hoy previstos en el Decreto 2722 de 2005 que más adelante se analiza), los mismos se convierten en el mínimo que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.

Véase por ejemplo en el Artículo 5º anteriormente citado, los parámetros para establecer los requisitos de empleo del nivel asistencial: educación primaria (mínimo) y formación técnica profesional (máximo). Ello implica que el Gobierno, al reglamentar la materia, no podrá establecer como requisito ni menos que la educación básica primaria, ni más que la formación técnica. Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo "x años de educación secundaria" (art.21 D.2772 de 2005), significa que quienes acrediten tener esa formación académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgraduados) están calificados para aspirar al empleo.

La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían, entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art.16), el derecho a la igualdad -que prohíbe tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art.13)-; el derecho a la educación (art.67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales carecería de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública a las personas mejor calificadas (art.209)-.

Este mismo entendimiento es el que surge del Decreto Reglamentario 2722 de 2005, por medio del cual, en desarrollo del Decreto Ley 770 de 2005, "se establecen en concreto "los requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional".

Dicho decreto reglamentario fija su ámbito de aplicación (Artículo 1º), consagra las funciones de los diferentes niveles de empleo (Artículos 2º a 7º), señala la forma de acreditar los requisitos de experiencia y formación para el acceso a los cargos (Artículos 9 a 15) y establece que los requisitos de estudios y de experiencia que se fijan en él "servirán de base para que los organismos y entidades a quienes se aplica este decreto elaboren sus manuales específicos de funciones y de requisitos para los diferentes empleos que conforman su planta de personal" (Artículo 16).

En concordancia con lo anterior, el Artículo 26 señala entonces que, sin perjuicio de las equivalencias permitidas para cada caso, "los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados".

Lo anterior significa entonces que los requisitos mínimos para ocupar el cargo pasan a ser los previstos por el Gobierno en el referido decreto y que, por ende, respecto de ellos los organismos y autoridades no cuentan ya con una potestad discrecional sino reglada, en cuanto que al elaborar sus manuales de funciones no pueden modificarlos -ni para disminuirlos ni para aumentarlos-.

En todo caso, como se observa y al igual que se señaló respecto del Decreto Ley 770 de 2005, ello no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso. (Negrilla y subrayas fuera del texto original)

De acuerdo al anterior pronunciamiento jurisprudencial, si bien, de acuerdo al Decreto Ley 770 de 2005, aplicable a los organismos y entidades del Orden Nacional, se establecieron los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos, en ningún caso esos "máximos", pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos "mayores" a los exigidos para el respectivo empleo.

Quiere decir lo anterior que, quienes acrediten tener la formación académica allí contenida o más están calificados para aspirar al empleo, pues respecto a lo contenido en el Decreto Ley 770 de 2005, y en el caso que nos ocupa, en el Decreto 785 de 2005, aplicable a las entidades del nivel territorial, no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso.

En consecuencia, para responder el interrogante de su consulta, de acuerdo a lo indicado por el Consejo de Estado, esta Dirección Jurídica considera que el profesional podrá ocupar un cargo siempre y cuando, cumpla con los requisitos generales y específicos para desempeñar el mismo, para lo cual podrá hacer uso de las equivalencias entre estudios y experiencia, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 785 de 2005 y el respectivo manual de funciones de la entidad, y aclarando que, no hay una regla de exclusión que le impida aspirar a dicho cargo, por tener requisitos mayores a los exigidos para el respectivo empleo.

Por otra parte, es importante mencionar que el Decreto 1083 de 2015, señala:

«ARTÍCULO 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos. Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:

1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.

2. Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas.»

Así las cosas, para el caso objeto de consulta, corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces en la entidad verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos, atendiendo la categoría del Municipio o Departamento, así mismo ponderar si la experiencia laboral presentada puede ser tenida en cuenta como experiencia profesional relacionada en asuntos de revisoría fiscal.

Como consecuencia de lo anterior, se reitera que este Departamento Administrativo no puede emitir concepto sobre la viabilidad para el nombramiento en el cargo de auditor fiscal.

Con respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Luz Rojas

Revisó: José Fernando Ceballos

Aprobó: Armando López Cortes

11602.8.4

Fecha y hora de creación: 2025-08-04 22:56:26

Bello, 1 de agosto de 2025

El Analista de Admisiones y Registro de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA MARCO FIDEL SUÁREZ-IUMAFIS**, Institución de Educación Superior, de carácter privado de utilidad común, sin ánimo de lucro y con Personería Jurídica reconocida mediante resolución Nº 5060 de mayo 20 de 1986 y autorizado el cambio de la Institución Tecnológica a Institución Universitaria, mediante la Resolución No. 02550 de febrero 23 de 2017 y modificada por la resolución 13724 del 14 de julio de 2017, otorgadas por el Ministerio de Educación Nacional, y con el Programa **TECNOLOGÍA EN TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL**, debidamente notificado y aprobado mediante resolución 03777 del 29 de febrero de 2016 otorgando el registro calificado**,** código SNIES **105397** con una duración de seis (6) semestres.

C E R T I F I C A

Que**, YOJAN STIVENS AMAYA RENDÓN,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.570.905, cumplió con todos los requisitos académicos y estatutarios exigidos por la Institución, es egresado y titulado como **TECNÓLOGO EN TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL,** en ceremonia realizada el día 23 de septiembre de 2021, Libro Registro de Diploma 2021, Acta de Graduación No. 2021270200016, Folio 00016.

"**NOTA:** En el desarrollo del plan de estudios del **Programa de Tecnología en Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial**, los contenidos son actualizados y ajustados por la Institución para dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Ley 1310 de 2009, la Resolución 4548 de 2013, la Resolución 4595 de 2022, la Resolución 17145 de 2023 del Ministerio de Transporte y demás normas que las modifiquen o complementen, garantizando así la pertinencia y calidad de la formación impartida."

Durante su proceso de formación, no presento ningún tipo de sanción académica, ni disciplinaria.

Este certificado se expide a solicitud del interesado, para trámites personales.

NORA LUCÍA PIEDRAHITA ÁLVAREZ
Analista de Admisiones y Registro

Ana R.

VIGILADO MINEDUCACIÓN

VIGILADO MINEDUCACIÓN

Institución Universitaria Marco Fidel Suárez

Ciencia, Investigación y Tecnología

Tecnología

en Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial

Presencial

La Universitaria del Norte

• Presentación •

• **Ubicación**	Bello - Antioquia
• **Duración**	Seis (06) Semestres
• **Número de créditos**	Ciento dos (102)
• **Código SNIES**	105397
• **Registro calificado**	Resolución del Ministerio de Educación Nacional 03777 del 29 de febrero de 2016
• **Horarios**	Semanal diurno - Semanal nocturno - Sabatino - Dominical
• **Valor semestre**	$2.213.634 (Pregunta por la Beca Solidaria Marco Fidel Suárez)

Perfil Ocupacional

El Tecnólogo en Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la **IUMAFIS** tendrá una formación integral y a la vanguardia en los temas de:

1. Subcomandante de tránsito.
2. Agente de tránsito.

3. Asesor de empresas de transporte.
4. Asesor en trámites de tránsito y transporte.
5. Asesor de seguros en lo referente de tránsito y transporte.
6. Peritos de accidente de tránsito.
7. Personal de apoyo a abogados.
8. Auxiliar administrativo en escuelas de conducción.
9. Personal de apoyo de despachos judiciales, empresas, Secretarías de Despachos municipales, aseguradoras, etc.
10. Funcionario de organismos de tránsito.
11. Asesor accidentes de tránsito.
12. Asesor de responsabilidad extracontractual derivada de accidentes de tránsito.
13. Perito en accidentología.
14. Investigador privado en accidentes de tránsito.
15. Creador de su propia empresa.

• Plan de estudio •

Semestre 1

Asignaturas

- Derecho Constitucional
- Introducción al Derecho y Derechos Humanos
- Criminalística Básica
- Tipos de Transporte y Normatividad de Transporte y Tránsito
- Espacio Público e Infraestructura
- Deporte
- Empresarismo I
- Habilidades Comunicativas
- Inglés I

Semestre 2

Asignaturas

- Derecho Civil
- Derecho Disciplinario
- Topografía y Fotografía Judicial
- Sanciones
- Planes de Seguridad Vial y Movilidad
- Habilidades Informáticas
- Empresarismo II
- Resolución de Conflictos y Comunicación Asertiva
- Inglés II

Semestre 3

Asignaturas

- Derecho Penal
- Identificación de Personas y Vehículos
- Procedimientos en Regulación y Control de Tránsito
- Nomenclatura
- Vehículos
- Conductas de Riesgo
- Formación Investigativa I
- Inglés III

Semestre 4

Asignaturas

- Derecho Procesal Penal
- Procedimientos en Medicina Legal
- Primeros Auxilios
- Contrato de Seguro
- Contrato de Transporte
- Biocinemática de los Accidentes de Tránsito
- Empresarismo III
- Formación Investigativa II

Semestre 5

Asignaturas

- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Pruebas Judiciales
- Documentología y Grafología Forense
- Accidentología y SOAT
- Peritaje
- Nociones de Autoría de Seguridad Vial
- Formación Investigativa III
- Electiva I

Semestre 6

Asignaturas

- Derecho Ambiental
- Procedimientos en Policía Judicial
- Criminología y Seguridad Vial
- Educación y Pedagogía en Seguridad Vial
- Mecánica Básica
- Electiva II
- Formación Investigativa IV
- Ética

Requisitos de matrícula

Documentos

- Foto tamaño 3*4
- Registro civil
- Fotocopia del documento de identidad
- Pruebas ICFES Saber 11
- Fotocopia del diploma y/o acta de grado de bachiller
- Certificado de EPS o SISBÉN

• Requisitos de financiación •

- Diligenciar solicitud de crédito

Anexar

- Fotocopia de documento de identidad
- Carta laboral o las 2 últimas colillas de pago
- Diligenciar pagaré

Nota:

Para optar al título de **Tecnólogo en Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial,** debe cumplir con **seis (6) cátedras abiertas** y certificar **cinco (5) niveles en un segundo idioma**, igualmente, presentar el Examen de Estado de la Calidad de la Educación Superior **Saber TyT** ante el ICFES.

• Más información •

IU Marco Fidel Suárez

604-200-4311 Ext. 116

www.iumafis.edu.co

@iumafis_oficial

324 553 6721

VIGILADO MINEDUCACIÓN

Institución Universitaria Marco Fidel Suárez

Ciencia, Investigación y Tecnología

Tecnología

en Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial

Presencial

La Universitaria del Norte

• Presentación •

• **Ubicación**	Bello - Antioquia
• **Duración**	Seis (06) Semestres
• **Número de créditos**	Ciento dos (102)
• **Código SNIES**	105397
• **Registro calificado**	Resolución del Ministerio de Educación Nacional 03777 del 29 de febrero de 2016
• **Horarios**	Semanal diurno - Semanal nocturno - Sabatino - Dominical
• **Valor semestre**	$2.213.634 (Pregunta por la Beca Solidaria Marco Fidel Suárez)

Perfil Ocupacional

El Tecnólogo en Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la **IUMAFIS** tendrá una formación integral y a la vanguardia en los temas de:

1. Subcomandante de tránsito.
2. Agente de tránsito.

3. Asesor de empresas de transporte.
4. Asesor en trámites de tránsito y transporte.
5. Asesor de seguros en lo referente de tránsito y transporte.
6. Peritos de accidente de tránsito.
7. Personal de apoyo a abogados.
8. Auxiliar administrativo en escuelas de conducción.
9. Personal de apoyo de despachos judiciales, empresas, Secretarías de Despachos municipales, aseguradoras, etc.
10. Funcionario de organismos de tránsito.
11. Asesor accidentes de tránsito.
12. Asesor de responsabilidad extracontractual derivada de accidentes de tránsito.
13. Perito en accidentología.
14. Investigador privado en accidentes de tránsito.
15. Creador de su propia empresa.

• Plan de estudio •

Semestre 1

Asignaturas

- Derecho Constitucional
- Introducción al Derecho y Derechos Humanos
- Criminalística Básica
- Tipos de Transporte y Normatividad de Transporte y Tránsito
- Espacio Público e Infraestructura
- Deporte
- Empresarismo I
- Habilidades Comunicativas
- Inglés I

Semestre 2

Asignaturas

- Derecho Civil
- Derecho Disciplinario
- Topografía y Fotografía Judicial
- Sanciones
- Planes de Seguridad Vial y Movilidad
- Habilidades Informáticas
- Empresarismo II
- Resolución de Conflictos y Comunicación Asertiva
- Inglés II

Semestre 3

Asignaturas

- Derecho Penal
- Identificación de Personas y Vehículos
- Procedimientos en Regulación y Control de Tránsito
- Nomenclatura
- Vehículos
- Conductas de Riesgo
- Formación Investigativa I
- Inglés III

Semestre 4

Asignaturas

- Derecho Procesal Penal
- Procedimientos en Medicina Legal
- Primeros Auxilios
- Contrato de Seguro
- Contrato de Transporte
- Biocinemática de los Accidentes de Tránsito
- Empresarismo III
- Formación Investigativa II

Semestre 5

Asignaturas

- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Pruebas Judiciales
- Documentología y Grafología Forense
- Accidentología y SOAT
- Peritaje
- Nociones de Autoría de Seguridad Vial
- Formación Investigativa III
- Electiva I

Semestre 6

Asignaturas

- Derecho Ambiental
- Procedimientos en Policía Judicial
- Criminología y Seguridad Vial
- Educación y Pedagogía en Seguridad Vial
- Mecánica Básica
- Electiva II
- Formación Investigativa IV
- Ética

Requisitos de matrícula

Documentos

- Foto tamaño 3*4
- Registro civil
- Fotocopia del documento de identidad
- Pruebas ICFES Saber 11
- Fotocopia del diploma y/o acta de grado de bachiller
- Certificado de EPS o SISBÉN

• Requisitos de financiación •

- Diligenciar solicitud de crédito

Anexar

- Fotocopia de documento de identidad
- Carta laboral o las 2 últimas colillas de pago
- Diligenciar pagaré

Nota:

Para optar al título de **Tecnólogo en Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial,** debe cumplir con **seis (6) cátedras abiertas** y certificar **cinco (5) niveles en un segundo idioma**, igualmente, presentar el Examen de Estado de la Calidad de la Educación Superior **Saber TyT** ante el ICFES.

• Más información •

IU Marco Fidel Suárez

604-200-4311 Ext. 116

www.iumafis.edu.co

@iumafis_oficial

324 553 6721

Institución Universitaria
Ciencia, Investigación y Tecnología

Institución Universitaria Marco Fidel Suárez

APROBADA POR RESOLUCIÓN Nº 5060 DE MAYO 20 DE 1986 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CONFIERE EL TÍTULO DE:

TECNÓLOGO EN TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL

A:

YOJAN STIVENS AMAYA RENDON

Identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.000.570.905 de Girardota - Antioquia

POR HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS POR LA INSTITUCIÓN

BELLO, ANTIOQUIA SEPTIEMBRE 23 DE 2021
ANOTADO EN EL FOLIO Nº 00016 LIBRO DE REGISTRO Nº 2021

Secretaría General

Rectoría

Vicerrectoría Académica

Powered by CamScanner

Institución Universitaria
Ciencia, Investigación y Tecnología

APROBADA RESOLUCIÓN No. 5060 DE MAYO DE 20 DE 1986 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ACTA INDIVIDUAL DE GRADO Nº 2021270200016

La Institución Universitaria Marco Fidel Suárez -IUMAFIS, en nombre de la República de Colombia y en desarrollo de las atribuciones conferidas por la Ley , representada en este acto por el PhD(c) GUSTAVO ADOLFO MORENO LÓPEZ, en su calidad de Rector y Representante Legal, en sesión solemne y pública, previa la verificación de las exigencias legales y estatutarias, confirió el Título de:

TECNÓLOGO EN TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL

Código SNIES 105397

a:

YOJAN STIVENS AMAYA RENDON

CC 1,000,570,905 de Girardota, Antioquia

Conforme a lo anterior, previo el juramento de rigor, el Rector hizo entrega del Diploma correspondiente, el cual fue registrado en el Folio **Nº 00016** del Libro de Registro de Diplomas **Nº 2021** de la Institución Universitaria Marco Fidel Suárez -IUMAFIS.

En testimonio de lo anterior, se firma la presente Acta de Grado en el Municipio de Bello, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

GUSTAVO ADOLFO MORENO LÓPEZ
Rector

DORIELA MUÑOZ OSPINA
Secretaria General

OLGA INÉS VÉLEZ BERNAL
Vicerrectora Académica

I.E.S VIGILADA MINEDUCACIÓN

Powered by CamScanner